

**UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON**

---

FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

**"BREVE ESTUDIO DEL CAPITAL CONTABLE"**

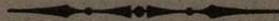
**TESIS**

PRESENTADA EN OPCION AL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR

POR

***JOSE A. LOPEZ GUAJARDO***



MONTERREY, N. L.

MARZO DE 1962

T  
HF568  
.C25  
L6  
C.4



1080084848

#5-3-62

Para mi  
buen amigo  
Jaime.

J. A. López

73029

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

"BREVE ESTUDIO DEL CAPITAL CONTABLE"

TESIS

presentada en opción al título de

Contador Público y Auditor

por

José A. López Guajardo



Monterrey, N. L.

Marzo de 1962.

T  
HF5621  
.C25  
L6



A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE Y HERMANOS.

A MIS MAESTROS.

## INDICE.

	Pág.
Prólogo,	1
Cap. I. Comentarios Sobre el Capital,	2
Importancia de la Terminología,	2
El Capital desde el Punto de Vista Económico,	4
El Capital Contable,	7
Las Acciones,	14
El Superávit y las Reservas,	18
Cap. II. El Capital en las Sociedades Mercantiles,	23
Conceptos Preliminares,	23
Sociedades de Personas,	26
Sociedades de Capitales,	40
Sociedades Mixtas,	48
Cap. III. Las Acciones y los Dividendos,	52
Clasificación de las Acciones,	52
Subclasificación de las Acciones,	57
Los Dividendos,	65
Cap. IV. Principales Clasificaciones del Superávit,	69
Orígenes del Superávit,	69
Superávit Ganado,	72
Superávit de Capital,	75
Importancia del Estado de Superávit,	80
Cap. V. Auditoría del Capital Contable y Requisitos Fiscales,	82
Procedimiento en la Auditoría del Capital Contable,	82
Obligaciones Fiscales,	87
Conclusiones,	99
Bibliografía,	101

## PROLOGO.

Al ofrecer a la consideración del Honorable Jurado este breve -- esbozo sobre el Capital Contable y sus conceptos afines, el sustentante desea hacer notar que su principal propósito al escoger tan importante tema para su tesis recepcional, fue el deseo de ampliar sus conocimientos al respecto, mediante la investigación necesaria para desarrollarlo, pues la atención que tan importante sección del Balance despierta en los socios o accionistas (deseosos de información sobre el rendimiento de sus aportaciones) le confiere un especial interés, factor decisivo en las presentes circunstancias.

Convencido de que lo escrito adolecerá de errores, propios de la inexperiencia e indefectibles ante la importancia y amplitud del tema, -- no obstante que sólo se abarcan los aspectos básicos o generales, únicamente le resta al suscrito manifestar su agradecimiento a todas las personas que le brindaron valiosos y desinteresados consejos en el desarrollo del presente estudio, y muy especialmente al Maestro Guillermo S. Paz y al Lic. Juan José Vallejo, por su valiosa labor de asesoría.

José A. López Guajardo.

## Capítulo I.

### COMENTARIOS SOBRE EL CAPITAL.

#### Importancia de la Terminología.

Sobre todo en la actualidad, es evidente la necesidad de una clara expresión terminológica, y desde hace tiempo se ha sentido en México la de uniformarla a fin de que sea adecuado instrumento para transmitir con precisa concisión las correspondientes ideas.

Además de los términos propios, la Contabilidad comprende muchos de las matemáticas, casi todos los comerciales y una buena parte de expresiones jurídicas y económicas, por lo que es menester pulir los tecnicismos contables con objeto de evitar confusiones y malas interpretaciones.

El extraordinario desarrollo económico de los últimos tiempos ha hecho evolucionar considerablemente la Contabilidad, y por ende, tanto los Institutos de Contadores, como los Auditores en su práctica profesional, han modificado conceptos, han ideado nuevos métodos y sistemas, habiéndose naturalmente escrito e insistido mucho sobre el referido afinamiento de la terminología de referencia.

Si bien esto ha permitido a la Contabilidad resolver en mejor forma los problemas y exigencias planteados por el medio económico actual, tales métodos y sistemas deben ser claros y uniformes, pues

de lo contrario cada profesionista llegaría a hablar un idioma diverso al preparar estados financieros, lo cual impediría el progreso a que se alude.

Varios son los factores que han impedido alcanzar la universalidad de dicha terminología, siendo uno de ellos el flujo de capital extranjero a otros países, lo que en la mayoría de los casos implica diferencias del idioma.

J. R. M. Wilson, en su artículo "Terminología Contable Uniforme" (E. C. E. A., Vol. I, No. 4, 1949, Pág. 396), comenta al respecto lo siguiente:

"Concluimos que es inevitable que cada grupo idiomático desarrolle su propia terminología. No obstante creemos que es esencial que los contadores de los diferentes grupos idiomáticos entiendan el significado que se le adscribe a determinados términos por personas de otros grupos idiomáticos".

El maestro Gilberto R. Cabrera comenta asimismo, en sus "Fundamentos Básicos de Administración Industrial" (Pág. 11):

"Una de las razones primordiales por la que las personas no se entienden claramente, es la falta de un adecuado vocabulario específico que determine, sin duda alguna, lo que se quiere decir. En otras palabras, la persona que desea comunicar una idea, una decisión o un propósito, debe hacer uso de las palabras correctas y propias para ser entendida satisfactoriamente, sin provocar equívocos ni du-

das".

Este factor ha creado confusión en la mente de los autores, hasta el extremo de que una sola palabra puede tener diferentes acepciones. El ideal sería que estos autores se pusieran de acuerdo y aceptaran ciertas palabras como norma o cartabón para expresar claramente y con toda propiedad lo que se quiere decir, interpretar y demostrar. No siendo esto posible por el momento, lo correcto es que las palabras que se vayan a usar en la exposición de un tema, sean definidas a base de claros conceptos, único medio de interpretar correctamente la terminología de un autor determinado.

Por lo mismo, es menester comenzar, en este trabajo, por tratar de fijar ciertos conceptos sobre el Capital y algunos de sus factores que juegan importante papel dentro de los límites del presente tema.

#### El Capital desde el Punto de Vista Económico.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia (18a. Edición), define la palabra "Capital", como sigue:

"valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. Elemento o factor de producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquellas en unión del trabajo y de los agentes naturales".

Son muchos los términos empleados para definir el Capital, no porque exista diversidad de opiniones, sino porque el deseo de cada autor es el de hacer resaltar las características especiales que él considera de esencial importancia.

El Capital debe considerarse en un amplio sentido, y no sólo como constituido por los objetos que son claramente repartibles; así, -- entran en este concepto, por ejemplo, las herramientas del obrero, -- la pala del campesino, etc., pues son producto material de trabajo, -- que se emplean en ayuda a la producción.

El autor Joaquín Raúl Seoane, C. P., en su "Diccionario de Contabilidad y Ciencias Afines" (Vol. III, Pág. 33), da a conocer algunas opiniones, pues al correr de los tiempos, los tratadistas han discrepado sobre lo que debe considerarse dentro del concepto de Capital. Pueden concretarse brevemente de la siguiente manera:

1. - La producción necesita, además de trabajo, instrumentos y útiles; el capital es, en este caso, un elemento auxiliar de la -- producción.
2. - Mientras obtiene o fabrica los útiles e instrumentos necesarios para facilitar su trabajo, el obrero necesita atender a su subsistencia, es decir, debe disponer de medios para comer y -- vestir, o lo que es lo mismo, de un capital intermedio, no -- aplicado directamente a la producción; dentro de este concepto, el capital es un elemento de sustento, indispensable para.

la producción.

3. - Para que exista un capital, es menester la previa acumulación de la riqueza, pero ambos conceptos no por ello son necesariamente sinónimos; los bienes atesorados inútilmente son una riqueza, la cual se transforma en capital cuando se pone al servicio de la producción para aprovechar el trabajo humano.

Así pues, desde el punto de vista económico, el Capital es toda clase de riquezas aplicadas a la producción, entendiéndose por riqueza toda utilidad y satisfacción de necesidades y servicios. Por consiguiente, como se indicó ya, la herramienta del obrero es capital tanto como la acción que posee o cobra un dividendo para satisfacer las necesidades del capitalista.

En este aspecto, Maximino Anzures, en su libro "Contabilidad General" (Pág. 2), lo define diciendo:

"a). - En economía se considera el capital como uno de los factores de la producción, que son los siguientes:

.....

Por la tierra o recursos naturales, el precio de venta o arrendamiento;

Por el trabajo, remuneración en forma de salario;

Por el capital, el cobro de intereses, y

Por la organización, la percepción de utilidades".

Así, el capital económico o capacidad de producir utilidades, de-

pende, no sólo del capital financiero con que se opera, sino de la habilidad con que se maneja, del conocimiento y la capacidad técnica del -- que lo administra; por ello todo individuo que posea un capital económico más o menos considerable, puede agrandarlo enormemente, como -- en el caso de individuos que destacan por su inteligencia, capacidad de iniciativa, espíritu de empresa, equilibrio de carácter, etc.

### El Capital Contable.

En la contabilidad de una persona física, al igual que en la de una sociedad, el capital puede estar invertido en efectivo, o en títulos o valores negociables, en cuentas por cobrar, mercancías, equipo, maquinaria, edificios, terreno, o aun en servicios pagados anticipadamente, como rentas, seguros, fianzas, etc.

Todos estos conceptos forman el Activo o los valores que se poseen, pero parte de estos valores que se poseen constituyen deudas, como cuentas por pagar, sueldos e impuestos por pagar, obligaciones o hipotecas por pagar, sueldos e impuestos por pagar, conceptos todos que -- forman parte del Pasivo o conjunto de obligaciones y gravámenes que -- tiene en su contra una persona o una sociedad, de ahí que la diferencia -- del Activo sobre el Pasivo proporciona el Capital Contable o la inversión real aportada en un negocio por su propietario o propietarios.

El Capital Contable refleja el importe a que asciende en un mo --

mento dado la participación que sobre el Activo de un negocio corresponde al dueño o dueños del mismo. El Capital puede ser aportado individualmente por varias personas, o con el solo patrimonio de un capitalista; en el caso de un solo propietario, el capital está formado por el capital propio invertido al iniciarse el negocio, más la suma o la resta del saldo acreedor o deudor de su cuenta particular.

El Capital Contable es positivo si el Activo supera al Pasivo, y es negativo si sucede lo contrario; al capital contable negativo se le llama Déficit.

Por otra parte, aunque el Capital Contable esencialmente es el mismo en la contabilidad de personas físicas que en la de sociedades, por lo común en el primer caso se le llama Capital Líquido o Neto o simplemente Capital, añadiéndole el apelativo de Contable más bien con relación a la contabilidad de sociedades.

Finney, en el "Curso de Contabilidad. Introducción" (Pág. 1), comenta:

"El capital líquido o capital de un negocio, es el exceso de su activo sobre su pasivo, o sea la participación que en el negocio tiene el dueño".

Tratándose de sociedades, además del Capital Contable, existe el Capital Social, que representa el valor total de las aportaciones hechas o pactadas por los socios y que forman parte del capital Contable, por lo cual éste no se puede considerar, en tal caso, exclusiva-

mente en función del Activo y del Pasivo, como cuando se trata de la contabilidad de una persona física, sino que debe considerársele también en función del Capital Social.

Además, en la contabilidad de personas físicas, como la personalidad jurídica del negocio es la misma del dueño individual, a éste le corresponde la propiedad absoluta del Capital Contable que en el Libro Mayor queda representado por la cuenta de Capital, mientras en las Sociedades, siendo varias personas físicas los dueños, la persona jurídica acreedora del Capital Contable (o sea la Sociedad) responderá ante ellos por el mismo, y la cuenta de Capital en el Mayor sólo registra el Social, o valor total de las aportaciones hechas o pactadas por los socios, en tanto que el Contable se determina combinando los saldos del Capital Social: Autorizado, Exhibido y Suscrito, con los del Superávit o las Pérdidas por Amortizar y Déficit.

El Capital Social Autorizado encuéntrase en las sociedades constituidas bajo el régimen de capital variable, y representa el importe pactado para las aportaciones totales que pueden ser hechas sin modificar la correspondiente escritura constitutiva, pudiendo aumentar por aportaciones o disminuir por retiros, sin llenar más formalidades que las establecidas por la Ley. Puede o no estar totalmente suscrito, pero cuando menos debe constar del mínimo legal estatuido para cada tipo de sociedades, o el que indique la propia escritura.

El Capital Exhibido es la parte pagada del Social Suscrito, o sea

el que los socios se han comprometido a aportar a una sociedad, el cual puede exhibirse íntegra o parcialmente al ser ésta constituida.

El Capital Suscrito Fijo sólo puede modificarse por acuerdo de los socios o accionistas, siempre que esta variación no sea inferior al mínimo que determinan los preceptos legales.

El Suscrito Variable puede ser aumentado o disminuído en cualquier época, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el contrato social.

A su vez, el Superávit es el excedente del Activo sobre la suma del Pasivo más el Capital Social Exhibido. Más adelante, en el inciso final de este capítulo, se hará una breve exposición de sus características, así como de las Reservas, que forman parte del mismo.

En cuanto a las Pérdidas por Amortizar, se constituyen con el excedente de la suma del Pasivo más el Capital Social Exhibido, sobre el Activo.

Finalmente, el Déficit es el excedente de Pérdida sufrida en una sociedad, al sobrepasarse el Capital Social Exhibido.

No deben confundirse los dos últimos conceptos. En México, tratándose de sociedades, mientras las Pérdidas no excedan del Capital Social, no se dice que haya Déficit, sino Pérdidas por Amortizar.

En resumen, puede decirse que los distintos conceptos que forman el Capital, permiten definirlo como la suma del Capital Exhibido, más las utilidades acumuladas, o bien que es la diferencia entre el Ca

Exhibido y las Pérdidas no absorbidas por los socios o accionistas.

Por último, cabe observar que de las definiciones y explicaciones dadas respecto al Capital Contable, se derivan las fórmulas siguientes:

Capital Contable:	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Activo} - \text{Pasivo.} \\ \text{Capital Social Exhibido} + \text{Superávit.} \\ \text{Capital Social Exhibido} - \text{Pérdidas por Amortizar.} \end{array} \right.$
Capital Social Exhibido:	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Capital Contable} - \text{Superávit.} \\ \text{Capital Contable} + \text{Pérdidas por Amortizar.} \\ \text{Pérdidas} - \text{Déficit.} \end{array} \right.$
Superávit:	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Capital Contable} - \text{Capital Social Exhibido.} \\ \text{Activo} - (\text{Pasivo} + \text{Capital Social Exhibido}). \end{array} \right.$
Déficit:	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Pasivo} - \text{Activo.} \\ \text{Pérdida} - \text{Capital Social Exhibido.} \end{array} \right.$
Pérdidas por Amortizar:	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Capital Social Exhibido} - \text{Capital Contable.} \\ (\text{Pasivo} + \text{Capital Social Exhibido}) - \text{Activo.} \end{array} \right.$

Y para mejor ilustración se dan los siguientes ejemplos:

#### BALANCE EN LOS NEGOCIOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL UNICA.

ACTIVO.	PASIVO Y CAPITAL.
Cuentas de Activo: \$ 100,000	Cuentas de Pasivo: \$ 60,000
<hr/>	Capital: \$ 40,000
<hr/>	<hr/>
\$ 100,000	\$ 100,000
<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

## PRIMERA FORMA DE BALANCE EN SOCIEDADES.

a). - En el caso de que hubiere Superávit.

ACTIVO.		PASIVO Y CAPITAL.	
Cuentas de Activo,	\$ 500,000	Cuentas de Pasivo,	\$ 45,000
		Capital Contable:	
		Capital Social Suscrito,	\$ 300,000
		Menos Capital no Exhibido,	\$ <u>50,000</u>
		Capital Exhibido,	\$ 250,000
		Más Superávit,	\$ <u>205,000</u>
			\$ 455,000
Suma el Activo,	\$ 500,000	Suma Igual a la del Activo,	\$ 500,000

b). - Cuando hubiere Pérdidas por Amortizar.

ACTIVO.		PASIVO Y CAPITAL.	
Cuentas de Activo,	\$ 500,000	Cuentas de Pasivo,	\$ 455,000
		Capital Contable:	
		Capital Social Suscrito,	\$ 300,000
		Menos Capital no Exhibido,	\$ <u>50,000</u>
		Capital Exhibido,	\$ 250,000
		Menos Pérdas. por Amort.	\$ <u>205,000</u>
			\$ 45,000
Suma el Activo,	\$ 500,000	Suma Igual a la del Activo,	\$ 500,000

## SEGUNDA FORMA DE BALANCE EN SOCIEDADES.

a). - En el caso de que hubiere Superávit.

ACTIVO.		PASIVO Y CAPITAL.	
Cuentas de Activo.	\$ 500,000	Cuentas de Pasivo.	\$ 45,000
Deudores Diversos:		Capital Contable:	
Capital no Exhibido,		Capital Social Suscrito.	\$ 300,000
Deuda de los socios		Más Superávit.	\$ 205,000
corresp. al capital	<u>\$ 50,000</u>		
no aportado.		Suma Igual a la del Activo.	<u>\$ 550,000</u>
Suma el Activo.	<u>\$ 550,000</u>		

b). - Cuando hubiere Pérdidas por Amortizar.

ACTIVO.		PASIVO Y CAPITAL.	
Cuentas de Activo.	\$ 500,000	Cuentas de Pasivo.	\$ 405,000
Deudores Diversos:		Capital Contable:	
Capital no Exhibido,		Capital Social Suscrito.	\$ 300,000
Deuda de los socios		Menos Pérdas. por Amort.	\$ 205,000
corresp. al capital	<u>\$ 50,000</u>		
no aportado.		Suma Igual a la del Activo.	<u>\$ 550,000</u>
Suma el Activo.	<u>\$ 550,000</u>		

pital, Comparando las dos formas de presentación del Balance de Sociedades, se observa que la primera es la correcta, ya que en ella se manifiesta la verdadera situación financiera de la sociedad en los casos supuestos, ya que muestra de una manera precisa y clara el Activo, el Pasivo y el Capital Contable de la misma.

En la segunda forma, el Activo y el Capital Contable aparecen inflando el Balance, desde el momento que se considera el Capital no Exhibido como parte de estos dos renglones.

En efecto, el Capital Real de una sociedad es el Exhibido y no simplemente el suscrito, pues cuando éste sólo se exhibió parcialmente, el No Exhibido representa un Capital realmente inexistente.

Un Balance presentado en la segunda forma, puede dar lugar a falsas interpretaciones por parte de las personas que lo examinen si están poco versadas en materia de contabilidad, lo cual es muy frecuente, ya que los Balances por lo general no son examinados exclusivamente por contadores o personas que conozcan bien la contabilidad. Por ello al formularlos ha de procurarse siempre la mayor claridad de exposición posible.

### Las Acciones.

En cierto tipo de sociedades, el Capital está constituido por Acciones, por lo cual parece conveniente, en este primer capítulo, delinear -

quiera brevemente, este importante concepto.

Al originarse las sociedades, allá por el siglo XVII, se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencia de los libros sociales. Tales comprobantes amparaban un valor determinado que el socio entregaba para realizar un objeto, terminado el cual se destruía el documento reembolsándole al poseedor su importe y el rendimiento de utilidades, si las había.

Rodríguez y Rodríguez, en su "Derecho Mercantil" (Pág. 82), comentando acerca de tales constancias, dice lo siguiente:

"Poco a poco, estos recibos, por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio para llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socio y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma".

La aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endosos en blanco, en la aparición de las Acciones al Portador. Los documentos en cuestión se registraban en un libro, en el cual se consignaba también el monto de la aportación, la que en un principio se debía pagar de inmediato, aunque posteriormente se permitió cubrirla en exhibiciones parciales. Luego, al reglamentarse las sociedades anónimas, como el capital de las mismas quedaba representado por este tipo de documen-

tos, se consideró conveniente reglamentarlos asimismo, denominándolos Acciones y considerándolos como títulos que significan partes del capital social y que conceden derechos y obligaciones a sus tenedores.

A continuación se exponen algunos de los sentidos del vocablo "Acción", con el propósito de que su concepto quede claramente asentado, comenzando con la siguiente definición, de los Hermanos Mancera ("Terminología del Contador", Pág. 2), quienes lo entienden como:

"cada una de las partes en que se considera dividido el capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones. Título que sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios, en esta clase de sociedades. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe".

El Maestro Guillermo S. Paz, en su "Estudio Contable de Sociedades" (Pág. 46), comenta al respecto:

"De acuerdo con lo que establece el Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones forman parte del capital de una Sociedad Anónima, representada por títulos que servirán para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de socios. Estas acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos a sus poseedores, salvo las estipulaciones expresas consignadas en la escritura constitutiva cuando el capital sea dividido en varias clases de acciones".

Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 85), define este término desde un triple punto de vista, diciendo que:

"es un título-valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social".

Así se pueden considerar como partes del capital, ya que éste en cierto tipo de sociedades, está dividido en partes "alícuotas" que se llaman acciones y que en su conjunto lo integran.

Igualmente pueden conceptuarse como títulos-valor, como se desprende de lo anterior y principalmente del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

"Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley".

En efecto "valores literales" son los títulos de crédito o títulos-valor.

Por otra parte, en fin, la acción no es sólo una parte del capital social y un título valor, sino que también representa el conjunto de derechos que corresponden al socio en su calidad de tal. Es decir, que la acción da la unidad de participación en la vida social, pues la influencia que cada socio tenga en la sociedad, se medirá por las acciones que posea, ya que cada acción le atribuye un puesto de socio en cuanto que

es ella misma una parte del capital social.

En resumen, de todo lo antes expuesto, se deduce que las acciones son partes alícuotas del capital social, que conceden derechos y obligaciones a sus poseedores, siendo a la vez títulos de crédito.

### El Superávit y las Reservas.

Este concepto es uno de los que más ha merecido la atención de los autores mexicanos, ingleses y norteamericanos, que como ya se dijo, desde hace tiempo se han preocupado, por depurar la terminología contable.

Es frecuente encontrar en la literatura respectiva, la resistencia de los tratadistas a adoptar el vocablo "Superávit" para significar todo género de utilidades. En este ensayo se tratará de definirlo, comenzando por exponer la opinión de diversas Instituciones y autores sobre la materia en cuestión.

Los Hermanos Mancera (Op. Cit., Pág. 192), lo definen diciendo que es:

"En general, el exceso de los ingresos sobre los egresos. Sobrante o demasía de los recursos sobre las obligaciones y 'exigibilidades'. De un modo más concreto, esta palabra denota en contabilidad el exceso del activo sobre la suma del pasivo y del capital social exhibido, o sea la participación pro indiviso que corresponde a los

accionistas o socios de una compañía, en los bienes totales de ella, y además del monto del referido capital.

El Superávit siempre deberá clasificarse de acuerdo con las circunstancias que le hayan dado origen".

El Comité de Investigaciones de F. C. A. (Ver Ediciones Finanzas, Contabilidad y Admón., S. A., "Emisiones de Acciones sin Valor Nominal", Pág. 40), lo define diciendo que consiste en:

"la diferencia o exceso habido entre el capital contable y el capital social exhibido".

Roy B. Kester, en su "Contabilidad, Teoría y Práctica" (Pág. 527), comenta:

"El término superávit es objeto de variadas interpretaciones en las empresas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado. Por ejemplo, en las instituciones bancarias el superávit comprende únicamente la suma de utilidades reservadas que se destinan a formar parte del capital permanente. Todo otro exceso de utilidad se indica generalmente bajo el epígrafe de 'Beneficios por distribuir', el importe del cual tiene el carácter de disponible para el reparto de dividendos o para otras finalidades."

El C. P. Juan Manuel Pintado, en su artículo "Estudio de las Reservas" (Revista E. C. E. A., Vol. VII, No. 28, Pág. 380), dice que:

"Se conoce el superávit como la diferencia entre el capital contable y el capital social exhibido".

El capital contable está formado por la diferencia entre el activo y el pasivo. Por consiguiente, constituye el patrimonio real, completo y verdadero de una empresa. Es la cantidad neta que queda a favor de los propietarios de una negociación.

Así pues, el superávit resulta de todos los beneficios que obtiene una empresa, ya sea provenientes de sus transacciones regulares, o bien por operaciones de otra índole. Son valores contenidos en el "capital contable".

Ya con las definiciones dadas, puede decirse que el Superávit es un beneficio aún no distribuido entre los socios o accionistas, constituido por la diferencia del capital contable sobre el capital social exhibido en una sociedad, a una fecha dada.

Por lo demás, el hecho de que el Superávit pueda provenir de diversas fuentes, además de las utilidades propias del negocio, hace necesario presentar, en una clasificación convenientemente ideada, de la que luego se hablará en el capítulo correspondiente, todas las diferentes utilidades que puedan llegar a existir durante la vida de la empresa, teniendo en cuenta, al hacerla, la fuente u origen de las mismas.

Es obvia la importancia de que su presentación sea lo más clara y explícita posible, con objeto de que sus movimientos de un ejercicio a otro sean fácilmente comprensibles, analizables, y comparables en caso necesario. Por ello es de sumo interés que a cada clase de superávit se le destine una cuenta con título tal que indique su origen, como se verá

en el capítulo que trata de su clasificación.

En cuanto a las Reservas, que son conceptos muy importantes del Superávit, como muy atinadamente lo sostiene el Maestro Paz (Op. Cit., Pág. 35), pueden definirse diciendo que son:

"cuentas de balance con saldo acreedor, que se crean o incrementan estimativamente, para prever contingencias futuras y representan segregaciones virtuales".

En el Diccionario de la Lengua Española, ya citado, este término se define como:

"guarda o custodia que se hace de una cosa, o prevención de ella para que sirva a su tiempo. Reservación o excepción".

Los Hermanos Mancera (Op. Cit., Pág. 173), designan con este vocablo a:

"las sumas segregadas y retenidas para fines especiales, ya sea que se tomen de una parte del capital, mediante reducción de éste, ya que se forme con primas pagadas por los socios en exceso del valor nominal de sus acciones, partes o intereses sociales, o bien sea que se separen de las utilidades, rendimientos o ingresos obtenidos. Los cargos a las cuentas de operación llamadas provisionales que por contra se hayan acumulado en una o varias cuentas acreedoras con objeto de cubrir las desvalorizaciones del activo (reservas complementarias del activo); con el fin de registrar ciertas obligaciones (reservas de pasivo) u ótras de carácter eventual (reservas para contingencias).

Los cargos a las cuentas de pérdidas y ganancias, que por contra se hayan acumulado en una o varias cuentas acreedoras con objeto de separar y conservar ciertas partes de las utilidades como una prolongación del capital social (reserva legal) o como una provisión especial (reservas estatutarias y facultativas).

En el lenguaje comercial también se usa la palabra reserva, para designar las cosas que se almacenan o que se guardan para usarlas en el futuro, por ejemplo: una reserva de materias primas, terrenos destinados a un fin especial, etc., pero en ninguno de estos casos se acostumbra asentar tales reservas en los libros de contabilidad.

En términos bancarios reserva significa la cantidad que los bancos deben conservar en efectivo como garantía de sus obligaciones inmediatas".

Obsérvese que si el Diccionario define el término "Reserva" en un sentido etimológico, "algo que se guarda o se retiene para un fin", los Hermanos Mancera lo entienden contablemente, aunque ello resulta equivalente, pues Activos específicos son segregados para algún fin.

Las Reservas de Capital son pues retención de utilidades para prever cualquier contingencia que trajere como consecuencia la disminución del capital social de la empresa, o sea que crean un capital adicional, para que éste absorba las pérdidas cuando las haya.

## Capítulo II.

### EL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

#### Conceptos Preliminares.

Ya se dijo que tratándose de un comerciante que opera por su propia cuenta, la persona física reúne a la vez las calidades de propietario -aportante y de explotador de la empresa, así como la personalidad jurídica. También se indicó que en cualquier tiempo y sin cumplir formalidad alguna fuera de las fiscales, puede incrementar o reducir el capital originalmente invertido.

Tal variación puede surgir, para el ejercicio contable inmediato siguiente según haya habido utilidad o pérdida, o también puede haber disminuciones de capital cuando por necesidades especiales el propietario haga retiros, siendo factible asimismo el caso de que el dueño de la empresa tenga que invertir una mayor cantidad para proporcionarle a su negocio los recursos necesarios o convenientes frente a una determinada situación de auge.

De ello se desprende, como ya se observó, la idea de que el capital de un propietario único, será la diferencia de su activo y su pasivo a una fecha determinada, independientemente de las variaciones antes -apuntadas, lo que desde luego enfatiza la importancia de determinar razonablemente el monto de los activos y pasivos en dicho caso.

En las sociedades, en cambio, intervienen dos o más inversionistas, razón por la cual se necesita celebrar un contrato social que esté de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, para ordenar y regular sus actividades, siendo las prevenciones comunes a toda clase de sociedades, en síntesis, las siguientes.

a). - Deben constituirse ante notario en escritura pública que contendrá: nombre de los socios, nacionalidad, domicilio, objeto, razón social o denominación, duración, importe del capital, aportaciones de los socios, domicilio social, normas de administración, nombramiento de los Administradores, distribución de resultados, porcentaje de las reservas, casos de disolución anticipada y bases para practicar la liquidación. (Art. 6, L.G.S.M.)

b). - En igual forma se harán constar sus modificaciones, y en caso de aumento o disminución de capital, según la naturaleza de la sociedad, habrán de observarse los requisitos exigidos por la Ley. (Arts. 5 y 9, L.G.S.M.).

c). - Otros diversos requisitos legales, como que la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, que la personalidad jurídica de la sociedad es distinta de la de sus socios y que las sociedades pueden constituirse como de capital variable. Asimismo, que los resultados se distribuirán entre los capitalistas o socios en proporción a sus aportaciones, que a los socios industriales les corresponde la mitad de las ganancias sin reportar las pérdidas sal-

vo pacto en contrario, que sólo se podrán distribuir las utilidades - hasta el límite que efectivamente arroje el balance luego de liquidar las pérdidas de ejercicios anteriores y que de las utilidades netas - anuales se apartará el 5% para constituir la reserva legal, hasta -- que ésta importe la quinta parte del capital social.

Debe anotarse que las aportaciones que constituyen el capital de las sociedades, pueden consistir en dinero, en especie, en trabajo y - en recursos.

Las aportaciones en especie se forman de cosas existentes en la naturaleza y que pueden ser determinadas y están en el comercio. Por trabajo entiéndese actividades que resultan de la personalidad huma- - na, como conocimientos del negocio, dotes de organización u otras si- milares. Recursos, en fin, son todos los objetos que tienen valor pa- - trimonial, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, ya de derechos o créditos, ya de intereses jurídicamente protegidos.

Es menester observar que al aportar un crédito, el socio debe - responder de su existencia y legitimidad, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y que cuando las aportaciones se realicen en bienes, lo serán con traslación de dominio, sin que el ries- go del bien quede a cargo de la sociedad antes de que se haga la entre- ga respectiva.

Por otra parte, la Ley reconoce varios tipos de sociedades, que para los fines de la presente tesis se enumeran como sigue:

1. - Sociedad en Nombre Colectivo,
2. - Sociedad en Comandita Simple,
3. - Sociedad de Responsabilidad Limitada,
4. - Sociedad Cooperativa,
5. - Sociedad Anónima,
6. - Sociedad en Comandita por Acciones, y
7. - Sociedad de Responsabilidad Limitada  
de Interés Público y Capital Variable.

De la última, cuyo uso aún no se generaliza, no se entrará en detalles. Las tres primeras, la 5a. y la 6a. pueden ser de capital fijo o variable, en tanto que la 4a. sólo puede tenerlo variable. En fin, según Anzures (Op. Cit., Pág. 228), se clasifican en tres grupos: las cuatro primeras son de personas, la 5a. es de capital y la 6a. resulta mixta, aunque algunos tratadistas en Derecho, conforme el mismo autor, afirman que ha caído en desuso tal clasificación y que todas las sociedades son de personas. Aquí se optó por seguir la división indicada, para presentar las diversas características del capital.

### Sociedades de Personas.

Son aquellas en que los socios tienen una personalidad definitiva en la sociedad, pues el móvil de ésta es agrupar a personas que reúnan ciertas cualidades o conocimientos necesarios para lograr el fin que se

persigue. En ellas cada miembro cuenta con personalidad jurídica, y la responsabilidad de los socios es ilimitada y solidaria, ya que al unirse han puesto sus capitales y actividades al servicio del interés común.

Entre este tipo de sociedades, la primera, denominada de Nombre Colectivo, es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común, o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles la define, en su artículo 25, como:

"aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, de las obligaciones sociales".

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (Op. Cit., Pág. 61), juzga incompleta esta definición legal, y propone conceptuarla:

"como una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de un modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales".

En esta sociedad, el capital se forma con las aportaciones que, en efectivo, o en especie o recursos, los socios entregan para formar el capital social, en las condiciones ya indicadas en el inciso preliminar de este capítulo, salvo pacto en contrario por lo que hace a la traslación de dominio en las aportaciones en bienes.

Sin que valga pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad créditos, responderá por ellos en la forma ya indicada, así como de que (si se tratare de títulos de crédito) han sido objeto de la publicación prevista por la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie. (Art. 12, L. G. S. M.).

Al respecto, el susodicho autor Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 66), sigue comentando:

"Pueden aportarse toda clase de bienes y de derechos como los de créditos, las concesiones administrativas, las llamadas propiedades intelectuales, artísticas, industriales, etc. y, en general, todo lo que tenga un valor económicamente apreciable".

En fin, el capital de estas sociedades en Nombre Colectivo puede ser Fijo, o Variable con los ya esbozados requisitos, y sus asientos de apertura serán, según el caso, conforme se indica a continuación.

a). - Cuando el Capital es Fijo.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social.

Subcuenta Socios.

Por el capital según escritura.

b). - Si el Capital fuere Variable, en cambio, se registrarán los siguientes asientos.

- 1 -

Aportaciones por suscribir.

a Capital Social Autorizado no Suscrito.

Por el registro del capital según escritura.

- 2 -

Cuentas de Activo.

Cuentas de Aportación.

Subcuentas Socios.

a Aportaciones por Suscribir.

Por la suscripción del capital.

- 3 -

Capital Social Autorizado no Suscrito.

a Capital Social Autorizado Suscrito.

Subcuentas Socios.

Por el importe del capital autorizado no suscrito.

A su vez, la sociedad en Comandita Simple, es definida por la Ley (Art. 51, L. G. S. M.) como:

"la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Es asimismo una de las formas más antiguas de organización sociomercantil y ofrece la ventaja de poder combinar el trabajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden invertir limitando sus responsabilidades y haciendo desaparecer, por lo tanto, el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas.

En efecto, aunque todos los socios comanditados como los comanditarios están obligados a pagar a la sociedad las aportaciones convenidas, las obligaciones de los primeros que son subsidiarias, ilimitadas y solidarias, difieren de las de los segundos, limitadas al pago de su aportación.

Debido a tal diferencia, el capital de esta clase de sociedades se dividirá en dos partes: la que corresponde a los socios comanditados y aquella que resulta propia de los comanditarios.

Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 75), comenta acerca de esta sociedad lo siguiente:

"Únicamente debe subrayarse que el socio comanditado, aunque aporte lo prometido, responde ilimitadamente, en tanto que para el socio comanditario la suma de aportación marca el límite de la suma de responsabilidad."

También estas sociedades, como ya se dijo, pueden ser de Capital fijo, o Variable (con los mencionados requisitos), y los asientos de apertura se registrarán, según fuera el caso, de la manera expuesta en seguida:

a). - Cuando el Capital es Fijo.

- 1 -

Cuentas de Activo.

Cuentas de Aportación.

Subcuentas.

a Capital Social Comanditado.

Subcuentas.

y Capital Social Comanditario.

Subcuentas.

Por el registro del capital según escritura.

b). - Si el Capital fuere Variable.

- 1 -

Aportaciones por Suscribir.

a Capital Social Autorizado no Suscrito.

Importe del capital autorizado según escrituras.

- 2 -

Cuentas de Activo.

Cuentas de Aportación.

Subcuentas.

a Aportaciones por Suscribir.

Importe del capital suscrito y pagado.

Capital Social Autorizado no Suscrito.

a Capital Social Suscrito.

Comanditado.

Sub-subcuentas.

Comanditarios.

Sub-subcuentas.

Por el registro del capital suscrito.

Por cuanto a la sociedad de Responsabilidad Limitada, conviene exponer ante todo la definición que de la misma proporciona el autor ya mencionado, Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 168), que dice lo que sigue:

"La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesoria permitida por la Ley".

El artículo 70 de la L. G. S. M., reformado por decreto del 27 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1949 y en vigor tres años después, dice al respecto que:

"Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicios personales de los socios".

El capital fundacional es el que expresa la necesidad de que en la base de la sociedad, y como circunstancia previa o simultánea a su fundación, exista un desembolso de capital en los límites mínimos que la Ley fija. En estas sociedades de Responsabilidad Limitada, el mínimo legal de ese desembolso previo, es el 50% de cada participación social.

Son aplicables a la Limitada los principios que se expondrán al hablar de la Anónima, y en particular los de la unidad, permanencia, determinación y cuantía mínima del capital. En cuanto a este último requisito, debe advertirse que en la Limitada el capital mínimo que la Ley exige, es de \$ 5,000.00.

Por otra parte, mientras en la sociedad anónima la expresión de participación social significa derechos y deberes alícuotos, concepto que corresponde a las acciones, las partes sociales que constituyen el capital de la de Responsabilidad Limitada no pueden incorporarse, como ya se indicó, a ninguna clase de títulos de crédito.

El artículo 62 de la L. G. S. M., permite expresamente que las participaciones puedan ser de valor desigual, aunque en todo caso han de expresarlo en múltiplos de cien pesos.

La razón de esta exigencia legal debe hallarse en la necesidad de establecer un común denominador que dé con facilidad y sin complicaciones el índice de la influencia que cada socio pueda tener en la asamblea o en la adopción de acuerdos por los socios, en relación directa con la cuantía de su participación social. El número y la cuantía de las

participaciones sociales están fijadas estatualmente, por lo que son indivisibles.

El multicitado autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 169), al respecto comenta:

"Hay una gran diferencia entre la indivisibilidad de las participaciones sociales de la limitada y de las acciones de la anónima. Aquí, ni los socios ni la asamblea pueden consentir o autorizar la división de una parte social. En cambio, en la limitada, la división de la participación social puede concluir cuando el contrato social así lo establezca (art. 69), o sin expresa mención estatutaria cuando la asamblea lo consienta. (Art. 78. fr. V)".

Existen también las aportaciones suplementarias que vienen siendo un capital adicional que tiene la sociedad. El artículo 70 de la L. G. S. M. lo estipula de esta manera:

"Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios".

El Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 139), al respecto opina:

"La finalidad perseguida al establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la sociedad limitada de un sistema de fi

ciamiento ágil que responda a las necesidades oscilantes de las negociaciones, sin estar sujetas a las rígid<sup>as</sup> formalidades del aumento o disminución del capital y sin que sea necesaria la entrada de -- nuevos socios, como ocurre en las sociedades de capital variable. -- Este sistema de las aportaciones supletorias deriva del régimen propio de las cooperativas alemanas".

Por lo demás, cual ya se observó en los preliminares de este capítulo, asimismo estas sociedades pueden establecerse bajo el tipo de capital Fijo, o Variable con los requisitos del caso, que ya se dijeron. Para el registro del capital inicial, surgen diversas modalidades, como a continuación se expone.

a). - Si el Capital es Fijo y las Aportaciones Inmediatas.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social.

Por el capital suscrito y exhibido íntegramente.

b). - Con el Capital Fijo y las Aportaciones Mediatas.

- 1 -

Socios.

a Capital Social.

Por el importe del capital suscrito.

Cuentas de Activo,

a Socios.

Por la exhibición inicial al constituir la sociedad.

c). - Cuando el Capital es Variable.

Partes Sociales.

a Emisión de Partes Sociales.

Para registrar el importe del capital autorizado.

Emisión de Partes Sociales.

a Capital Social.

Para registrar el importe del capital suscrito.

Socios.

a Partes Sociales.

Para registrar la obligación de los socios.

Cuentas de Activo,

a Socios.

Para registrar las exhibiciones de los socios.

d). - Cuando hubiere Aportaciones Suplementarias, se registrarán por por medio de las cuentas de orden, como sigue.

- 1 -

Socios Aportaciones Suplementarias.

a Aportaciones Suplementarias.

Por el importe total de estas aportaciones.

Finalmente, entre las sociedades de personas, se encuentran las cooperativas, de las que Maximino Anzures (Op. Cit., Pág. 248), dice que:

"están integradas por individuos de la clase trabajadora, con igualdad de derechos y obligaciones, siendo su capital variable y su duración indefinida, sin tener como finalidad el lucro. La responsabilidad de los socios puede ser limitada a sus aportaciones o suplementada cuando los socios respondan a prorrata de las operaciones sociales hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva".

En estas sociedades, el capital social está formado por las aportaciones en efectivo, en bienes físicos, o en trabajo, computándose el valor de éste según convenio, y asimismo por donativos y por el porcentaje de los rendimientos que se destinan a incrementarlo. Las partes representativas del capital estarán constituidas por "certificados de aportación", nominativos y transferibles solamente a otro socio (Art. -

35, L. G. S. C.), pudiendo suscribirse uno o más de ellos.

Una característica típica de estas sociedades cooperativas, es la de que han de ser de capital variable y no puede ser fijo. Por lo demás, su capital ha de ser fundacional, o sea que es indispensable haya previo desembolso del mismo en la proporción que la Ley determina, para que la sociedad pueda constituirse. En este caso, conforme al artículo 36, - Párrafo II, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, será el 10% - cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Los certificados deberán desprenderse de libros talonarios folia-- dos, para ser entregados al socio, quedando los talonarios bajo la res-- ponsabilidad del Tesorero de la sociedad. Han de contener, además de - los datos generales, espacios para anotar las exhibiciones hechas, y - deberán ser todos de igual valor.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades - - Cooperativas en su artículo 34, el capital de estas sociedades se clasi-- fica en tres grupos: el aportado por los socios, el donado y el consti-- tuido por los rendimientos capitalizados.

Hay que hacer notar que únicamente el primero forma parte de -- la apertura, ya que es obvio que los otros se constituyan hasta después de que la sociedad adquiere personalidad jurídica.

Conforme a lo antes expuesto, el capital se registrará mediante los siguientes asientos, como por vía de ejemplo se expone a continua-- ción.

a). - Para asentar el Capital aportado por los Socios.

- 1 -

Socios, Exhibiciones Pendientes.

a Capital por Aportaciones.

Por el capital con que se constituye la cooperativa.

- 2 -

Cuentas de Activo.

a Socios, Exhibiciones Pendientes.

Por lo exhibido en efectivo, bienes o derechos.

- 3 -

Trabajos Pagados por Adelantado.

a Socios, Exhibiciones Pendientes.

Importe calculado de las aportaciones en trabajo.

b). - Por el Capital Donado, que conforme a la Ley es irrepartible y en caso de disolución ha de integrarse al Fondo Nacional de Fomento Cooperativo.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Donado.

Para registrar el capital donado a la cooperativa.

c). - Cuando hubiere Rendimientos Capitalizados.

- 1 -

Rendimientos por Aplicar.

a Rendimientos Capitalizados.

Por el % de rendimientos que se haya capitalizado.

### Sociedades de Capitales.

Son aquellas cuyo móvil fundamental es la concentración de bienes que al unirse proporcionen medios de acción en mayor cuantía. En estas sociedades, la personalidad de los socios, teóricamente, no importa para la realización de los fines de la sociedad, pues en este tipo, el elemento básico no está constituido por las cualidades personales de sus miembros, sino por el capital que cada uno de ellos aporte a la sociedad, la cual puede comprometer su capital íntegro pero sin obligar a más a sus socios. En otras palabras, la responsabilidad de éstos, en el presente caso, se limita al importe de sus respectivas aportaciones. El tipo fundamental de estas sociedades es la Anónima.

Los Hermanos Mancera (Op. Cit., Pág. 188) la definen como:

"la que se organiza bajo una denominación, cuyo capital está representado por acciones nominativas o al portador y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

El Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 45), al tratar sobre el capital de esta sociedad comenta lo siguiente:

"El capital de la Sociedad Anónima estará dividido en partes alícuotas de igual valor, y que dan a sus poseedores los mismos derechos y obligaciones, salvo el caso de las Acciones Preferentes o de Goce..... A estas partes alícuotas se les denomina acciones".

Roy B. Kester (Op. Cit., Pág. 22) considera como capital contable en una Sociedad Anónima, lo siguiente:

"Tratándose de sociedades anónimas se determinará el patrimonio acumulando al importe de las acciones en circulación, representado por la cuenta de capital acciones, la cuenta de superávit y sus análogas que señalan el exceso que pudiera existir entre la propiedad liquidada y el capital emitido".

La Sociedad Anónima (como cualquier otra sociedad mercantil) -- puede constituirse bajo el régimen de capital fijo o variable.

Cuando se trata de capital fijo, sólo puede modificarse formalizando el aumento o disminución de su capital social, por medio de escritura que se otorgue ante la fe de algún notario público.

Si está constituida bajo el régimen de capital variable, el capital autorizado puede o no quedar íntegramente suscrito. Si la suscripción no es íntegra, podrá aumentarse o disminuirse el capital (sin quedar inferior al mínimo que marca la Ley o determina la escritura) con la sola formalidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de

## Accionistas.

En estas sociedades, cuando son de capital fijo, se forman las siguientes cuentas peculiares:

1. - Capital Social.
2. - Accionistas.
3. - Exhibiciones Decretadas.
4. - Acciones en Tesorería.
5. - Depositantes de Acciones.

El Capital Social se acreditará del valor nominal de las acciones suscritas a una fecha dada, cubriendo los requisitos que exige la Ley.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (Op. Cit., Págs. 80 y 81), define el capital social en un concepto aritmético equivalente a la "suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios", y comenta que tiene los siguientes principios.

"A. - Principio de la garantía del capital, es decir, de la pertenencia de un capital fijo y determinado que ha de servir de garantía a los acreedores y a los socios. Este principio se descompone en los cuatro siguientes:

a). - Subprincipio de la unidad. - Cada sociedad tiene un capital que constituye una unidad económica y jurídica. (Arts. 6, fr. V, 89, 91, 172 y otros).

.....

b). - Subprincipio de la determinación. - El capital debe ser de

terminado, no sólo en su cuantía, sino por la especificación de su situación, y exhibición o no. (Arts. 89, fr. II, - 81, frs. I y III).

c). - Subprincipio de la estabilidad. - Fijado el capital no puede aumentarse ni disminuirse, sino es con la observancia de un procedimiento complicado y solemne; lo primero porque con ello se modifica el status de los socios anteriores; lo segundo porque puede afectar a todos los socios y a terceros.....

d). - Subprincipio del capital mínimo. (Arts. 89, fr. I, y 229, fr. V). - No puede haber sociedad anónima, si su capital suscrito no es, por lo menos, de \$ 25,000.00. Algunas sociedades anónimas especiales (seguros, créditos, finanzas) han de tener capital mínimo muy superior."

La cuenta de Accionistas se utiliza sólo en los casos en que la exhibición del capital social sea mediata. Se cargará con crédito a capital social, del importe del capital total suscrito, y se abonará de las exhibiciones que vayan haciendo los accionistas, en los términos que establezca la escritura social o la Asamblea General de Accionistas.

Cuando se trate de la primera exhibición, es decir, la que por Ley debe hacerse al constituirse toda sociedad anónima (20% del valor de cada acción pagada en numerario, Fr. III, Art. 89, L. G. S. M.), el crédito a la cuenta de Accionistas se hará con cargo directamente a

las de Caja o Bancos; en las exhibiciones posteriores, el crédito a la cuenta de Accionistas se hará con cargo a la de Exhibiciones Decretadas, por el importe del pago que vaya a hacerse. El saldo deudor de la cuenta de Accionistas representa las exhibiciones pendientes de cubrir.

La cuenta de Accionistas debe presentarse en el Balance General, disminuyendo a la cuenta de Capital Social, a fin de que se muestre en dicho estado financiero el Capital Exhibido.

La de Exhibiciones Decretadas se cargará con crédito a la de Accionistas, por el importe de las exhibiciones posteriores a la inicial, y se acreditará de los pagos de la exhibición decretada que vayan haciendo los accionistas. Su saldo, invariablemente deudor, representará las exhibiciones decretadas, pendientes de pago por los accionistas.

Las cuentas de Acciones en Tesorería, y Depositantes de Acciones, son de orden y tienen como finalidad registrar, a valor nominal el importe de las acciones que debe retener la sociedad en calidad de depósito, durante dos años, cuando hayan sido cubiertas en especie.

La primera se cargará, con crédito a la segunda, por el valor nominal de las acciones liquidadas en especie. El saldo de la primera será siempre deudor y el de la segunda acreedor. Quedarán saldadas al término de los dos años que marca la ley, y cuando se haga la devolución de las acciones a sus dueños.

Estas cuentas también podrán utilizarse en los casos en que los miembros del consejo de administración tengan que garantizar el

manejo depositando una o varias acciones de su propiedad, si así lo establece la escritura social, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el párrafo anterior, cuando se haga la devolución de las acciones a sus propietarios por haber éstos terminado sus gestiones en forma satisfactoria.

Las cuentas peculiares que se forman en las Sociedades Anónimas, cuando son de capital variable, son las siguientes:

1. - Acciones y Emisión de Acciones.
2. - Capital Suscrito o Capital Social.
3. - Accionistas.
4. - Exhibiciones Decretadas.
5. - Acciones en Tesorería, y Depositantes de Acciones.

Las cuentas de Acciones y Emisión de Acciones, son de orden y tienen como finalidad registrar el total del capital autorizado que tenga la sociedad. Los saldos de estas cuentas deberán ser iguales, teniendo la primera invariablemente saldo deudor y acreedor la segunda.

Al constituirse la sociedad, y para registrar en libros el capital autorizado, se formulará un asiento con cargo a la cuenta de Acciones, con abono a la de Emisión de Acciones, por el valor nominal del capital autorizado.

El funcionamiento de las demás cuentas que forman las Sociedades Anónimas de Capital Variable, es igual al explicado en las de capital fijo. Tanto la clasificación como la explicación de las mismas, fue

ron tomadas de los comentarios que al respecto expone el Maestro Guillermo S. Paz. (Op. Cit., Pág. 48).

Como según lo anterior, en las Sociedades Anónimas pueden presentarse diversos casos que reúnen diferentes circunstancias, los asientos de apertura se harán conforme a lo que por vía de ejemplo se dice a continuación.

a). - Si hay Capital Fijo pagado totalmente en efectivo.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social.

Importe íntegro de las acciones a valor nominal.

b). - Si el Capital Fijo es pagado en especie.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social.

Importe íntegro de las acciones, a valor nominal,

cubierto en especie.

- 2 -

Acciones en Tesorería.

a Depositantes de Acciones.

Depósito de Acciones en Tesorería, por dos años.

C). - Cuando hay Capital Fijo pagado en efectivo y en especie.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social.

Importe íntegro de las acciones, a valor nominal,  
suscritas en efectivo, serie "A", y en especie,  
serie "B".

- 2 -

Acciones en Tesorería.

a Depositantes de Acciones.

Valor nominal de las acciones serie "B", cubier-  
tas en especie y depositadas en Tesorería.

d). - Si el Capital es Variable y totalmente pagado en efectivo.

- 1 -

Accionistas.

a Capital Social.

Importe íntegro de las acciones, a valor nominal.

- 2 -

Cuentas de Activo.

a Accionistas.

Importe de la primera exhibición, que fue íntegra.

e). - Si el Capital Variable se cubre en varias exhibiciones en efectivo y en especie.

- 1 -

Accionistas.

a Capital Social.

Importe del capital suscrito, representado por acciones en efectivo y especie, series "A" y "B".

- 2 -

Cuentas de Activo.

a Accionistas.

Importe de las exhibiciones en efectivo y especie.

- 3 -

Acciones en Tesorería.

a Depositantes de Acciones.

Valor nominal de las acciones serie "B", exhibidas en especie y depositadas en Tesorería.

Sociedades Mixtas.

Son aquellas en las que existe una combinación de los conceptos de las sociedades de personas y de las de capital, de tal suerte que su escritura jurídica se caracteriza por la coexistencia de ambos tipos.

El caso es común cuando se presentan sociedades entre uno o varios comerciantes establecidos y uno o varios capitalistas que se dedican normalmente a varias actividades. Los primeros serán los que administren los negocios de la sociedad y sus nombres figurarán en la razón social, siendo su responsabilidad ilimitada y solidaria por las aportaciones, tal como sucede en las sociedades de personas. Los segundos harán efectivas sus aportaciones en la sociedad, para constituir todo o parte del capital de la misma, y su responsabilidad se limita, como en el caso de las sociedades de capitales, a la exhibición de la parte suscrita por cada uno de ellos.

Este tipo de sociedades está constituido básicamente por la Sociedad en Comandita por Acciones, que al igual que la de Comandita Simple, se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (Art. 207 de la L. G. S. M.).

Por otra parte, el capital de estas sociedades, es fundacional, que ha de constituirse necesariamente con un desembolso mínimo del 20% de las acciones pagadas en numerario y el total de las que en todo o en parte haya de pagarse en bienes distintos. Las decisiones se toman por mayoría de capitales, y el capital social está dividido en acciones como el de las sociedades anónimas.

Al respecto, el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit.,

Pág. 184), opina lo siguiente:

"Las partes en que el capital se divide son iguales, indivisibles, incorporadas en títulosvalores, transmisibles por endoso o por tradición y acreditativas de un conjunto unitario de derechos, del mismo modo que las acciones de los socios comanditados tienen que ser siempre nominativas y no podrán cederse sin consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios. (Art. 209, L. G. S. M.).

Es posible resumir los rasgos esenciales, para definir esta sociedad, de la manera que sigue:

- a). - Los socios se dividen en dos categorías desiguales (como sucede en la Comandita Simple) lo que implica la división del capital en dos clases, o sea el comanditado y el comanditario.
- b). - Salvo las disposiciones citadas por el autor arriba mencionado, con fundamento en el artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se registrará por las reglas que determinan a las Anónimas.

Desde luego que también se ha de someter a los principios de la garantía del capital, que ya se expusieron en los preliminares de este capítulo.

Pueden ser de capital fijo, o variable con los requisitos ya antes indicados, y según el caso los registros de apertura se harán de la manera que en seguida se indica.

a). - Cuando el Capital es Fijo.

- 1 -

Cuentas de Activo.

a Capital Social Comanditado.

Subcuenta Socios.

y Capital Social Comanditario.

Subcuenta Socios.

b). - Si el Capital es Variable.

- 1 -

Socios.

Comanditados.

Comanditarios.

a Capital Social Comanditado.

y Capital Social Comanditario.

Por el importe del capital suscrito.

- 2 -

Cuentas de Activo.

a Socios.

Comanditados.

Comanditarios.

Por el importe de la exhibición inicial.

### Capítulo III.

## LAS ACCIONES Y LOS DIVIDENDOS.

### Clasificación de las Acciones.

Tomando en consideración los determinados derechos y obligaciones de los socios, respecto a la participación en las liquidaciones, en el voto o en el dividendo, las acciones se clasifican principalmente en:

1. - Acciones Comunes.

2. - Acciones Preferentes.

Las Acciones Comunes indican la parte que les corresponde a los socios en la propiedad de una sociedad, con derechos iguales para todos, y son las que suscriben personas interesadas en intervenir en la administración de la sociedad, pues es característica esencial de estas acciones que den derecho a voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sobre todos los puntos que marcan los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo cual también se les llama "votantes".

Implican mayores riesgos y problemas que la participación como simple inversionista, pero suponen la esperanza de mayores beneficios en el reparto de utilidades, y por otra parte, de acuerdo con el número de acciones que se posea y el valor de las mismas, la posibilidad de alcanzar el control de la empresa, si se tiene la cierta habilidad requeri

da para poder administrarla o vigilarla correctamente.

Elizundia Charles, en su "Estudio Contable de Sociedades y Asociaciones" (Pág. 40), expone los derechos más comunes de estas Acciones, o sea: el de voto, el de participación alícuota en el capital social y en el superávit, el de participar en las utilidades y el que se tiene a la repartición del haber social al liquidarse la sociedad.

Por su parte, los Hermanos Mancera (Op. Cit., Pág. 3), las definen como sigue:

"Acciones Comunes. - Aquellas que, de acuerdo con el contrato social, no tienen calificación o preferencia alguna. Generalmente, esta clase de acciones no tiene limitación en cuanto se refiere a la administración de la sociedad, ni tampoco por lo que hace a la participación de sus tenedores en las utilidades, después de hecha la previsión para cubrir los dividendos correspondientes a las acciones de la misma sociedad, que establezcan algún privilegio a favor de sus propietarios."

W. A. Paton, en su "Manual del Contador" (pág. 978), comenta asimismo sobre ellas lo siguiente:

"Las acciones comunes constituyen siempre el "residuo" del capital, y en materia de seguridad se colocan en último lugar".

En "Accounting Theory and Practice" (Vol. II), Kester dice:

"El accionista común es el último con quien se cuenta, algo así como un legatario de lo que sobre".

Por otra parte, las Acciones Preferentes reflejan la propiedad de una parte de la sociedad anónima, pero los derechos y obligaciones que conceden a sus tenedores son restringidos, porque a la vez se otorgan determinados privilegios sobre el capital o los dividendos. Tienen prioridad en la liquidación del haber social, en relación con las acciones comunes, a cambio de restricciones en el voto, pues lo tienen limitado o solo poseen derecho a veto.

El Comité de Finanzas, Contabilidad y Administración (Véase - Ediciones F. C. A., 1958, Pág. 34, "Emisión de Acciones sin Valor Nominal"), comenta al respecto del voto limitado, como sigue:

"juzgando que los inversionistas que fijan su atención en ellas, en realidad no tienen un interés de intervenir en la administración de la sociedad, la Ley les limita el derecho de voto, reduciéndolo sólo para aquellos casos que, por su trascendencia para la vida del organismo social, quedan comprendidos entre las funciones de la Asamblea Extraordinaria, tales como: prórroga de la duración, disolución anticipada, cambios de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión".

Puede haber un gran número de combinaciones en los derechos que se les concedan y las restricciones que se les impongan, debiendo estipularse tales características en la escritura social y en el título que las ampare.

Tienen varias peculiaridades, de acuerdo con las condiciones paç

tadas por los accionistas, y al hacer una emisión de acciones de este tipo, se debe tomar muy en cuenta la situación económica y financiera de la sociedad, para determinar el grado de preferencia que se les puede conceder.

Su finalidad primordial es la de presentar a los inversionistas el aliciente de la preferencia en cuanto a dividendos. Antes de que pueda pagarse un dividendo a los accionistas comunes, debe cubrirse una tasa determinada de rendimiento, que no deberá ser inferior a un cinco por ciento de acuerdo con la Ley de la materia, y ha de ser invariablemente fija.

Además, contarán con protección especial del capital, haciéndose generalmente figurar, en el contrato social, ciertas cláusulas que tienen por objeto el mantenimiento de determinados factores para tal protección del capital, como la conservación de una relación fija en el capital en trabajo o una proporción mínima entre el activo total y el monto de la Cuenta de Deudores.

En caso de liquidación de la sociedad, primero se les reintegrará a las preferentes lo correspondiente a sus aportaciones, y del remanente se liquidará lo que les toque a las comunes.

Conforme a lo anterior, debe observarse que dentro de esta clasificación de Acciones Preferentes, hay varias categorías según el privilegio que se les conceda a las mismas, pudiendo mencionarse, entre las más importantes, las siguientes:

- a). - Acciones Preferentes de Dividendo.
- b). - Acciones Preferentes Limitadas o no Participantes, y Participantes.
- c). - Acciones Preferentes de Dividendo no Acumulativo y Acumulativo.
- d). - Acciones Preferentes de Dividendo Diferido.

Las Acciones Preferentes de Dividendo, conceden a los socios el mismo derecho que las comunes, y además, el privilegio antes mencionado de recibir determinado dividendo fijo (5%), que se liquidará antes de pagar el correspondiente a las acciones comunes. (Art. 113, párrafo II, L. G. S. M.).

Sobre las Acciones Preferentes Limitadas o no Participantes, y las Participantes, cabe decir que las primeras son las que tienen derecho a recibir únicamente un dividendo fijo, mientras que las preferentes participantes son aquellas que, aparte de tener un dividendo fijo, concurren con las comunes en el reparto de dividendos por el remanente de utilidades que hayan quedado después de pagar el dividendo fijo.

Respecto a las Preferentes de Dividendo no Acumulativo y Acumulativo, debe indicarse que, no habiendo dividendos en el ejercicio en que hubiere pérdidas, el poseedor de las primeras no tendrá derecho a que se le cubra, los años en que sí hubiere utilidades, ni total ni parcialmente, el dividendo atrasado, en tanto que las segundas sí dan derecho a percibir, en los ejercicios con utilidad, a más del divi-

dendo actual, el que no se les pagó, como atinadamente afirma el Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 107).

Las Acciones Preferentes de Dividendos Diferidos, según los ya mencionados autores Raúl y Seoane (Op. Cit., Pág. 32):

"Son acciones que gozan de dividendo en segundo orden de preferencia respecto a las ordinarias; vale decir, que primero se declara una utilidad para éstas y luego para las diferidas si quedan beneficios distribuibles".

Este tipo de acciones es poco usado, por no presentar aliciente a los inversionistas, y es una forma de emisión posterior a la constitución de la sociedad, aunque nada impide crearlas inicialmente. Por lo común surgen en el caso de sociedades que devengan altos dividendos y por necesitar mayor capital lanzan una emisión, limitando algo las ganancias de los accionistas de nuevo ingreso, para mejorar a los que de antiguo vienen sosteniendo a la empresa.

#### Subclasificación de las Acciones.

Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles no señala explícitamente todas las clases de acciones que se incluyen en el presente trabajo, admite sin embargo la existencia de varias categorías con derechos especiales para cada una de las mismas, siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General de Accionistas y se estipule en el contra

to social, tomándose siempre como base las comunes y las preferentes, para cualquiera de los siguientes tipos:

- A. - Acciones de Aportación en Numerario.
- B. - Acciones de Aportación en Especie.
- C. - Acciones Liberadas.
- D. - Acciones Pagaderas.
- E. - Acciones con Valor Nominal.
- F. - Acciones sin Valor Nominal.
- G. - Acciones a la Par y Acciones con Prima.
- H. - Acciones Nominativas y Acciones al Portador.
- I. - Acciones de Trabajo.
- J. - Acciones de Goce.
- K. - Acciones Desertas.

Las de Aportación en Numerario se pueden pagar en varias exhibiciones, que siempre deben cubrirse en efectivo, mientras que las denominadas En Especie son las pagadas con otra clase de bienes distintos del dinero, debiendo tales acciones quedar depositadas en favor de la sociedad, durante dos años, con el objeto de garantizarse que el valor de los bienes aportados no decrezca a menos del 25% de aquel por el que fueron emitidas y deben ser íntegramente exhibidas en el momento de suscribirse.

El artículo 115 de la Ley de Sociedades, prohíbe terminantemente emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal. En el ca-

so de que el valor de dichos bienes decrezca del porcentaje indicado, durante el plazo del depósito, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor, sobre el valor de las acciones depositadas.

Respecto a las Acciones Liberadas, Elizundia Charles (Op. Cit., Pág. 43), opina que se llaman así:

"aquellas cuyo importe se ha cubierto totalmente a la sociedad emisora".

A su vez, las Pagaderas son definidas por Alejandro Prieto, en su libro "Contabilidad Superior", como sigue:

"Reciben el nombre de Acciones Pagaderas, aquellas cuyo importe no haya sido íntegramente exhibido. Tan pronto como se haga el último pago o exhibición relativo a las mismas se convierten automáticamente en Liberadas."

Por otra parte, las Acciones con Valor Nominal son las que manifiestan expresamente el importe del capital social y el valor Nominal de las mismas, mientras que de las llamadas Sin Valor Nominal se ha de observar lo siguiente.

Recorriendo la sección de la L. G. S. M., que se aplica al estudio de las acciones, se llega al artículo 125, que en su fracción IV, párrafo II, dice que:

"Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el"

importe del capital social".

El Comité de Investigaciones de F. C. A. (Véase Ediciones Finanzas, Contabilidad y Admón., Op. Cit., Pág. 5), las define:

"La Acción sin Valor Nominal, no es otra cosa que un certificado de participación, o en otras palabras, la presentación a prorrata del capital Contable de la Empresa".

Estas acciones se rigen por las mismas disposiciones legales de las de Valor Nominal, y la Ley las ha consignado sin mayores comentarios, con objeto de que sea la experiencia la que indique los efectos que la adopción de este tipo de acciones produzca. Al respecto, Elizundia Charles (Op. Cit., Pág. 40), comenta:

"Es necesario hacer algunas modificaciones a la Ley respecto al uso de este tipo de acciones, para que queden debidamente resguardados los derechos de terceros y de los mismos socios, y que pueda generalizarse su uso".

Respecto a las Acciones a la Par, y a las Acciones con Prima, el Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 32), en relación con el tipo a que las acciones se ponen en el mercado, dice que se distinguen en Acciones sin Prima y con Prima.

Las primeras son las que se venden a la par o a su valor nominal, mientras que las segundas son aquellas que tienen un valor de mercado (o sea el precio a que pueden venderse al público) superior al valor real de las mismas. El valor real es el resultante de dividir el ca-

pital contable de una empresa entre el número de acciones suscritas, y la prima será la diferencia entre el valor en que se venden y el valor real de las mismas.

En cambio, consideradas las acciones como títulosvalores, básicamente se distinguen en Acciones Nominativas y Acciones al Portador, teniendo libertad toda sociedad anónima, para determinar si sus acciones han de ser de uno u otro tipo.

Sin embargo, el autor Rodríguez y Rodríguez comenta sobre algunas restricciones al respecto (Op. Cit., Pág. 39), diciendo:

"No pueden emitirse acciones al portador sino cuando se trate de acciones liberadas; no pueden ser nominativas las acciones de las sociedades que se dediquen a la enseñanza, las de las que tengan concesiones petroleras o de productos similares, las de las sociedades de capital variable, las de las sociedades que explotan radiodifusoras comerciales, las representativas del capital mínimo de las instituciones de Crédito, y las que se constituyen para la adquisición de fincas rústicas".

En opinión del sustentante, el mencionado comentario adolece de un lapsus, ya que las sociedades en cuestión, conforme al Art. 218 L.G.S.M.), no pueden tener acciones al portador. El mismo autor confirma lo susodicho, en el capítulo de Sociedades Anónimas de su ya citada obra. (Pág. 81, segundo párrafo).

A continuación se enuncian algunas de las principales diferencias

entre ambos tipos de acciones.

Las Nominativas deben indicar en su texto el nombre, nacionalidad y domicilio del titular (Art. 125 L.G.S.M. y 23 L.G.T.O.C.), en tanto que las acciones "Al Portador" llevan simplemente esta especificación sin mencionar nombre alguno (Art. 69, L.G.T.O.C.), y las primeras han de constar en el registro especial que lleva la sociedad (Art. 128, L.G.S.M.), lo que no ocurre con las segundas.

Además, las Nominativas se transmiten por anotación en su texto con registro de endoso o inscripción similar en el libro de accionistas (Art. 24 L.G.T.O.C., y 129 L.G.S.M.), quedando subordinada dicha transmisión a su inscripción en el registro social, que tiene carácter constitutivo, de manera que la sociedad sólo considerará como dueño de la misma a quien aparezca inscrito en el registro de acciones nominativas, cuyos requisitos enumera la Ley (Art. 128, L.G.S.M.); en cambio, las Acciones al Portador se transmiten por su simple tradición material (art. 70, L.G.T.O.C.).

Refiriéndose a las Acciones de Trabajo, Elizundia Charles (Op. Cit., Pág. 40) comenta que para él son Certificados de Trabajo, y dice lo que sigue:

"Las acciones de trabajo se emitirán cuando lo prevenga el contrato social, a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad. En estos títulos figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les

correspondan (Art. 144). Estos títulos en realidad no son acciones y deben llamarse "Certificados de Trabajo", pues no representan parte de capital social, además de que no pueden tener las demás características de las acciones".

El sustentante se adhiere a la opinión de Elizundia Charles, ya que por lo general las empresas que las emiten, las entregan a cada trabajador en proporción a los méritos que tuvieren, tomando en cuenta su antigüedad, sueldo, competencia, comportamiento, etc.

En cuanto a las Acciones de Goce, se crean o emiten por acuerdo en el contrato social. Se amortizarán en la Bolsa de Valores, salvo que la escritura social o la Asamblea General de Accionistas les fije un precio determinado, debiendo hacerse en tal caso, en presencia de Notario o Corredor Público titulado, un sorteo cuyo resultado deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial.

El artículo 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice al respecto:

"Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades liquidadas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que estas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contra

to social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente".

La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, el precio de las acciones sorteadas, por el término de un año contado a partir de la fecha de su publicación. Si vencido este plazo no se hubieren presentado a recoger su precio y las acciones de goce, el primero se aplicará a la sociedad y las acciones quedarán anuladas.

En fin, las Acciones Desertas surgen en el caso de que, no habiendo sido cubiertas por los tenedores de acciones pagaderas, en los plazos estipulados, las exhibiciones decretadas, y habiendo procedido la sociedad a exigir judicialmente y en la vía sumaria el pago de tales exhibiciones sin obtenerlo, se le conceda la venta de las mismas (Art. 118, L.G.S.M.).

El Producto de la venta se aplicará al pago de las exhibiciones decretadas y a cubrir los gastos de venta de las acciones así como los intereses legales sobre el monto de las exhibiciones no cubiertas. El remanente (si lo hay) se entregará al antiguo accionista, si lo reclama en el plazo de un año a partir de la venta.

Si en el de un mes a partir de la fecha en que se debiera hacer el pago de la exhibición no se hubiere iniciado la reclamación judicial, o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas y se procederá a la con-

siguiente reducción del capital social (Art. 121, L. G. S. M.).

### Los Dividendos.

El Dividendo es el derecho que le corresponde, al titular de cada acción, de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido, y los Hermanos Mancera (Op. Cit., Pág. 96) lo definen de la manera siguiente:

"Cuota que, al distribuir las ganancias de una compañía por acciones, corresponde a cada acción. También se llama así la cuota que corresponde a los acreedores, al distribuirse parcialmente el activo de una negociación fallida. En general puede decirse de la cuota que, en la distribución de una cantidad cualquiera entre varias personas, ya sea por concepto de réditos, de utilidades, de amortización de un capital previamente invertido, etc., corresponde a cada una de ellas".

Se trata de un derecho esencial, en cuanto que no puede faltar a ningún socio, porque entonces faltaría un elemento esencial del contrato de sociedad. No es indispensable que el derecho al dividendo esté reglamentado en los estatutos, pues en defecto de reglamentación del mismo por parte de éstos, serán aplicables las normas contenidas en los artículos 16, 112 y 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que consagran la participación igual de los socios en proporción

al valor desembolsado, de las acciones de que sean titulares.

Para que la Asamblea General pueda acordar la distribución de los beneficios, esto es, para que se pueda decretar un reparto de dividendos, precisa que previamente se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles.

A partir de ese momento, cada accionista es acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponde, y podría demandar a la sociedad para su pago, y en caso de quiebra exigir que se le reconociese como acreedor en la proporción correspondiente.

El pago de los dividendos se efectúa por medio de cupones que los accionistas presentan al cobro, o bien, por remesas directas que haga la sociedad a cada uno de los mismos, con arreglo a los datos que figuren en sus registros.

El dividendo se determina siempre sobre las bases de las acciones en circulación, excluyéndose por lo tanto las que no estuvieron en curso y las que constituyan el lote de Acciones en Tesorería por no estar suscritas.

Puede adoptarse la forma de un tanto por ciento sobre el valor nominal de las acciones (v. gr.: dividendos de 8 %), o bien una cantidad fija para cada una (por ejemplo: dividendo de \$ 6.00 por acción). Tratándose de acciones sin valor nominal, sólo cabe adoptar la segunda forma.

Arturo Elizundia Charles (Op. Cit., Pág. 60) comenta, sobre el

pago de dividendos, lo que sigue:

"El pago de dividendos se puede hacer en varias formas: con activo, en créditos o en acciones. Esto depende de la situación financiera de la empresa, y de lo que se acuerde en la asamblea".

Los asientos que se correrían en tales casos, se exponen a continuación.

a). - Cuando se paguen en efectivo.

- 1 -

Dividendos por Pagar.

a Caja o Bancos.

b). - Cuando se paguen con créditos.

- 1 -

Dividendos por Pagar.

a Documentos por Pagar.

y Obligaciones por Pagar, etc.

c). - Cuando se paguen con acciones.

- 1 -

Dividendos por Pagar.

a Capital Social.

W. A. Paton (Op. Cit., Pág. 1003), refiriéndose a los dividendos en acciones, comenta lo siguiente:

"Los dividendos que se pagan en acciones son una distribución de utilidades que se reinvierten en el negocio. El que los recibe, ca si invariablemente los toma como rendimiento por separado de sus inversiones, puesto que representan un interés original y una participación en las utilidades que puede realizar".

Existen los dividendos en acciones opcionales: son los que se pagan en acciones o en efectivo, a elección del socio. Si el accionista toma acciones, éstas serán de una emisión adicional, que se considerarán vendidas por el importe de las participaciones (equivalentes a las que los demás socios reciben en dinero). Por tanto, el dividendo debe registrarse como si se hubiera pagado en efectivo que el accionista hubiere reinvertido en dichas acciones adicionales.

## Capítulo IV.

### PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL SUPERÁVIT.

#### Orígenes del Superávit.

Pueden señalársele al Superávit dos causas: las utilidades realizadas provenientes de la cuenta de pérdidas y ganancias, y los beneficios resultantes de todas aquellas operaciones que fueren ajenas al fin perseguido por la empresa.

Tratándose del primero de dichos casos, se acostumbra traspasar a la cuenta de Superávit el importe del beneficio obtenido en cada ejercicio, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, para hacer después con el Superávit cualquier distribución o asignación que resulte conveniente o necesaria.

Mas si la causa del Superávit es la segunda, es decir, cuando proviene de operaciones ajenas por completo al fin de la negociación, la cuenta correspondiente se acredita de los beneficios percibidos o realizados.

Por otra parte, de acuerdo con su procedencia, las utilidades se clasifican en:

1. - Superávit Ganado.
2. - Superávit de Capital.

El Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 23), sobre el pri-

mero de estos conceptos, o sea sobre el Superávit Ganado, comenta di  
ciendo que:

"Es el obtenido por las empresas en el desarrollo de las opera-  
ciones objeto de su explotación. Es decir, los beneficios que haya -  
obtenido una entidad económica, que se deriven de la compraventa -  
de artículos o de la fabricación o venta de productos; en las empre-  
sas de servicios públicos, el que se obtenga por la explotación del -  
servicio que se otorgue; y en las Instituciones de Crédito, en gene-  
ral, el que se obtenga por los préstamos, seguros o finanzas, que -  
son objeto de explotación de la Institución".

A su vez, el segundo de los susodichos conceptos del Superávit, -  
el de Capital, corresponde a todos aquellos renglones que aumentan el  
Capital Contable por operaciones que no correspondieren normalmente  
al objeto de la empresa.

W. A. Paton (Op. Cit., Pág. 1033), refiriéndose al Superávit de  
Capital, expone el siguiente comentario a guisa de explicación detalla-  
da del mismo:

"Bajo este título se incluyen todos aquellos incrementos de ca-  
pital líquido que forma el Superávit pagado, ya sea que se haya cu-  
bierto al tiempo de la organización o posteriormente, sobre las ba-  
ses de operaciones favorables, abonos por revaluación, superávit -  
que provenga de la donación de acciones y de propiedades y de utili-  
dades obtenidas en la readquisición favorable o disposición de las --

acciones u obligaciones de la propia compañía".

En la práctica, existen variaciones muy notables en lo que respecta a la inclusión de estas partidas. En tales condiciones, precisa aclarar que el Superávit de Capital, en ciertos casos, se confunde con el Superávit Ganado, cuando se asigna para repartirse como dividendos, y es que el de Capital, si procede de operaciones en las cuales se ha percibido materialmente un ingreso, como en el caso de las primas por acciones, es susceptible de destinarse a ser repartido más adelante en forma de dividendos, siendo entonces muy difícil encontrar su diferencia con el Superávit Ganado.

Dicha diferencia se encuentra únicamente, como antes se dijo, en el origen de cada uno. De ahí la conveniencia de una clasificación adecuadamente ideada, tanto más cuanto que en caso de permanecer ambos en una cuenta que sólo refleja la obtención de beneficios o productos en las formas anteriormente explicadas, se dice que existe Superávit no Asignado o Libre, mientras que si la cuenta receptora de tales partidas se derrama entre otras varias específicas, háblase de que hay un Superávit Asignado.

Para aclarar más las características del Superávit de Capital y las del Superávit Ganado, a continuación se explicarán las cuentas que se asignan a cada uno de ellos.

Se han propuesto distintas clasificaciones del Superávit, entre las que para los fines del presente trabajo ha parecido más acertada la

siguiente, conforme a la cual se desarrolla el presente capítulo.

### I. - SUPERAVIT GANADO.

1. - Reserva Legal.
2. - Reservas Estatutarias.
3. - Reservas Voluntarias.
4. - Superávit Libre.
5. - Superávit por Realizar.

### II. - SUPERAVIT DE CAPITAL.

1. - Superávit por Venta de Acciones con Prima.
2. - Superávit por Venta de Activo Fijo.
3. - Superávit por Revaluación de Activo Fijo.
4. - Superávit por Donativos.
5. - Superávit por Descubrimientos.
6. - Superávit por Premios, Rifas y Loterías.

#### Superávit Ganado.

Son cuentas de este Superávit las Reservas creadas con fondos --  
provenientes de utilidades realizadas en el desarrollo de las operacio--  
nes objeto de la explotación de la empresa.

RESERVA LEGAL. - El Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., --  
Pág. 39), comenta al respecto lo siguiente:

"La Ley General de Sociedades Mercantiles impone la obliga--

ción, a todas las Sociedades Mercantiles, de retener de sus utilidades el 5 % para crear la Reserva Legal, hasta que llegue a la quinta parte del Capital Social. Esta disposición de la Ley tiene como finalidad que se cree un Capital Adicional, para que éste absorba las pérdidas cuando las haya; esto es, prever una contingencia futura".

El carácter rígido que le impone la Ley a esta Reserva, y que la identifica casi plenamente con el Capital Social, hace que muchos administradores de empresas, siguiendo la prudencia que aconseja la política conservadora, mantengan otra Reserva parecida a la legal, pero -- mucho más flexible y más disponible para cualquiera eventualidad.

**RESERVAS ESTATUTARIAS.** - Algunas sociedades hacen constar en sus estatutos la obligación de formar determinadas reservas de previsión. Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Op. Cit., Pág. 166), comenta lo que sigue acerca de estas Reservas:

"Las reservas estatutarias podrán ser libremente empleadas por la asamblea, a no ser que en los estatutos esté expresamente prevista su inversión en fines específicos".

Esto dio origen a una clasificación especial de estas reservas, que las divide en Obligatorias y Voluntarias. Son Obligatorias la Legal y las que estén estipuladas en la escritura constitutiva de la Sociedad, o sea las Estatutarias, que indican en cierto modo la política a seguir por la empresa.

**RESERVAS VOLUNTARIAS.** - Son las que libremente pueden cre-

arse o deshacerse. Pueden ser incrementadas y reducidas arbitrariamente, y sólo están limitadas por la voluntad de la Asamblea General. El mismo autor que se acaba de mencionar (Op. Cit., Pág. 165), comenta lo que sigue sobre estas Reservas:

"Las reservas voluntarias se constituyen con el volumen que los Estatutos hayan fijado, y en su defecto, como determine la Asamblea".

Del comentario anterior, se sigue que en los Estatutos también pueden aparecer, precisamente con carácter de Voluntarias, algunas Reservas que posteriormente la Asamblea puede derogar, o bien incrementar o disminuir, salvo requisitos fiscales.

Como ejemplo de este tipo de Reservas, se encuentran la Reserva por Expansión de la Planta, la Reserva de Auto-Seguro, etc.

**SUPERAVIT LIBRE.** - Este término comprende las ganancias obtenidas y acumuladas, que no han sido aplicadas a Reservas y cuya distribución no ha sido decretada, quedando por lo tanto disponible para lo que acuerde la Asamblea General de Accionistas.

**SUPERAVIT POR REALIZAR.** - Este Superávit surge de las operaciones originadas por las ventas en abonos. La utilidad de estas operaciones generalmente se considera que se va realizando a medida que el cliente vaya pagando. De cada pago, una parte se considera recuperación del costo del artículo vendido y la otra una realización de la utilidad. Este cálculo se basa en la proporción que exista en el precio de

venta, entre el costo y la utilidad.

Al momento de hacer la operación, la utilidad de la misma se registra en una cuenta llamada "Utilidad por realizar por ventas en abonos". Arturo Elizundia Charles, C. P. (Op. Cit., Pág. 119), comenta al respecto:

"La cuenta de 'Utilidades por realizar' se presenta en el balance dentro de las cuentas de capital contable, en la inteligencia de -- que hay quienes aconsejan que se presente dentro del pasivo diferido, o como complementaria de la cuenta que registra los deudores -- por ventas en abonos".

### Superávit de Capital.

Son cuentas de este Superávit las que se forman con utilidades -- por operaciones ajenas a la explotación normal del negocio, es decir, -- que son utilidades que provienen de otras fuentes, señalándose entre -- ellas las siguientes:

**SUPERAVIT POR VENTA DE ACCIONES CON PRIMA.** - Este Superávit se presenta cuando se venden acciones, que forman parte del -- capital de la compañía, a un valor superior al de la par o nominal, si el precio a que se vendan las acciones supera al Valor Real de las mismas.

El Comité de Investigaciones de F. C. A. (Ver Ed. Finanzas, --

Cont. y Admón., S. A., "Emisión de Acciones sin Valor Nominal", -- Bol. No. 6, Pág. 41), comenta respecto a la naturaleza de las primas sobre acciones, lo que sigue:

"Al tratar los fines a que puede aplicarse esta cuenta, encontramos que la opinión de los autores se encuentra dividida en dos -- tendencias: los unos establecen su significado como contribución de capital, condenando por ende, su aplicación al pago de dividendos, -- ya que su distribución implica en realidad una devolución a los ac-- cionistas, de parte del capital originalmente invertido.....

.....

Contraria a la aseveración anterior, otros escritores conside-- ran al Superávit Aportado, como utilidad, que si bien no obedece a -- las operaciones, queda sujeta al pago de dividendos, cumpliendo na-- turalmente, con el deber de indicar claramente su procedencia".

El sustentante se adhiere a la opinión de considerar como Superávit de Capital la Venta de Acciones con Prima, siempre y cuando el -- precio a que puedan venderse sea mayor que el Valor Real de las mis-- mas, conforme a lo antes indicado y a lo expuesto al respecto en el ca-- pítulo III (Pág. 60), y el Superávit en cuestión será precisamente la di-- ferencia entre el precio a que se vendan y el Valor Real de las accio-- nes.

**SUPERAVIT POR VENTA DE ACTIVO FIJO.** - Este Superávit se -- presenta cuando se vende alguna propiedad del negocio, que se encuen--

tre bajo el rubro de Activo Fijo, a un precio superior al de su valor depreciado, que es, según Mancera Hermanos (Op. Cit., Pág. 206):

"El valor original de una propiedad, menos la depreciación correspondiente".

El Superávit será precisamente la diferencia del valor depreciado y el precio de venta.

**SUPERAVIT POR REVALUACION DE ACTIVO FIJO.** - Respecto a este Superávit, el C. P. Arturo Elizundia Charles (Op. Cit., Pág. 102), comenta:

"Este superávit surge como consecuencia del cambio del poder adquisitivo de la moneda, que es la que sirve para ponderar los bienes, y también por la plusvalía que adquieren determinados bienes, debido a la expansión y progreso de las ciudades..... Lo anterior, hace que los valores anotados en los libros no coincidan con los prevalecientes en el mercado, dado que originalmente los bienes se registraron a su costo".

En los bienes de Activo Fijo Tangible, como maquinaria, terrenos, edificios, etc., se acentúa más esta diferencia, por las causas comentadas por el citado autor. Hay otras razones que expone el Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 39), como sigue:

"a). - Que haya aumentado realmente el valor del bien, principalmente cuando se trate de inmuebles (terrenos o edificios) y, b). - Que el valor del Activo sea, en la fecha del avalúo, considerablemente su-

perior al importe neto con que aparece registrado en libros".

El Superávit que nace por este concepto se ha clasificado como Superávit de Capital porque reúne todas las características propias de este tipo de Superávit. La principal es la de su origen, ya que no proviene de las operaciones normales de la empresa; existen otras: no figura en el Estado de Pérdidas y Ganancias, no debe ser distribuído y no se trata de utilidades realizadas, por más que estas dos últimas características no son precisamente determinantes en ciertos casos, conforme a lo ya mencionado al principio de este capítulo (Pág. 71) al tratar de la división del Superávit conforme a su origen.

**SUPERAVIT POR DONATIVOS.** - Ocurre a veces, que determinadas instituciones o personas, obsequian a algunas empresas bienes: terrenos, edificios, mercancías, etc., pudiendo tales donativos haber sido hechos por personas extrañas a la sociedad, o bien por los propios socios o accionistas. Por lo general se hacen con el objeto de que la empresa cumpla con algunos requisitos que favorecen al donante, tales como: que se utilice la materia prima de su propiedad, que se destinen a construir una alberca, una cancha de tennis, etc., que puedan utilizar los donantes, o con otras finalidades por el estilo.

Tales donativos pueden también provenir del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, pues en ocasiones se sigue la política de donar terrenos (o ciertos subsidios) a empresas particulares, como aliciente para que se instalen, dentro de las correspondientes jurisdicciones, al

gunas industrias.

Al respecto el Maestro Guillermo S. Paz (Op. Cit., Pág. 28) comenta lo siguiente:

"El Superávit por Donativos está representado por partidas que forman el Activo Fijo Tangible, Dentro de éste existen conceptos -- que están sujetos a depreciación, tales como maquinaria, edificios, equipos, etc. Generalmente el Activo Donado es valorizado al precio que tienen en el mercado bienes similares".

**SUPERAVIT POR DESCUBRIMIENTOS.** - Este superávit nace por motivo de la aparición de un nuevo bien, el cual no tenía valor alguno - registrado en la empresa, si se trata de bienes descubiertos inesperadamente.

Al respecto el autor Arturo Elizundia Charles, C. P. (Op. Cit., Pág. 117), observa lo siguiente:

"Este tipo de descubrimientos ocurre con frecuencia en las industrias extractivas, mineras, petroleras, etc.

La diferencia entre superávit de revaluación y el de descubrimiento, es que el de revaluación proviene por motivo del cambio del valor adquisitivo de la moneda y el de descubrimiento proviene por el aumento físico de los bienes".

**SUPERAVIT POR PREMIOS, RIFAS O LOTERIAS.** - En algunas ocasiones puede presentarse el caso de que se obtenga un superávit por los conceptos aquí enunciados. El autor Guillermo S. Paz, C. P. (Op.

Cit., Pág. 34), opina al respecto:

"es común en algunas empresas adquirir Títulos de Capitalización, a fin de ir creando un Fondo para la Reserva de Depreciación del Activo Fijo. Entre otras de las características que tienen los Títulos de Capitalización, existe la de que mensualmente son sorteados y, si salen premiados, se entrega al tenedor del Título su importe total, aun cuando no esté liquidado por completo. En este caso la diferencia entre el importe recibido, o sea el Valor Nominal del Título, menos las primas pagadas, es un Superávit de Capital".

#### Importancia del Estado de Superávit.

Es de suma importancia la formulación de un Estado de Superávit en el cual se indique la forma en que se han venido desarrollando las utilidades en el desarrollo de las operaciones normales objeto de la explotación de la empresa, así como en el de aquellas que fueren ajenas a dicho objeto.

Es frecuente, en la práctica mexicana, que las empresas de importancia informen al público de los resultados habidos en el ejercicio social, publicando su Balance General y aun en ocasiones, aunque muy raras, el Estado de Pérdidas y Ganancias, pero casi nunca el Estado de Superávit.

El Estado de Pérdidas y Ganancias muestra el monto de utilidad

o pérdida en el desarrollo de las operaciones objeto de la explotación del negocio, así como en algunas ocasiones incluye la utilidad o pérdida (Otros Gastos y Productos) provenientes de operaciones que no son objeto de la sociedad. En esta forma, dicho estado cumple de modo ordinario los fines para los que fue creado, pero es necesario complementarlo elaborando el Estado de Superávit, ya que frecuentemente, en los negocios, hay partidas de ganancia o pérdida extraordinaria, que no se registran en las cuentas de resultados.

El Estado de Superávit proporciona beneficios a los socios e inversionistas, ya que determina el rendimiento de sus aportaciones. También beneficia a los Administradores, pues determina la situación de la empresa y hace ver las fallas, o las ideas brillantes, de la administración, y observando los efectos de sus decisiones, las Instituciones de Crédito pueden asegurarse y tener más confianza en las transacciones que realizan los solicitantes de créditos; asimismo facilita la tarea de los Contadores Públicos al llevar a cabo la auditoría externa.

No existe una forma estándar de presentación del Estado de Superávit. En Norteamérica se publica dicho Estado y su presentación es de tres formas; en la sección del capital contable del balance, en un reporte anexo al balance, o a continuación del Estado de Pérdidas y Ganancias seguido de la utilidad neta.

## Capítulo V.

# AUDITORIA DEL CAPITAL CONTABLE Y REQUISITOS FISCALES.

### Procedimiento en la Auditoría del Capital Contable.

Si el Activo y el Pasivo están correctamente verificados, el Capital Contable, en su totalidad, tiene que ser correcto, pero pueden -- existir serios errores en una o más cuentas de Capital que afecten favorable o adversamente a los interesados en el negocio; por ello, de cada partida de capital deberá hacerse cuidadosa y detallada auditoría.

Para realizarla, deberán leerse detenidamente las cláusulas del Acta Constitutiva y tomar nota de los nombres precisos de las distintas clases de acciones, del número de acciones autorizadas de cada clase y del valor a la par de cada acción, de lo dispuesto para la retirada de acciones y de lo relativo a dividendos, tanto normales como en el caso de liquidación, y de todos los demás puntos de interés para la auditoría, que se continuará conforme al plan de trabajo que sigue:

### PROGRAMA DE AUDITORIA DEL CAPITAL CONTABLE.

#### A. - Control Interno.

Los aspectos más importantes que se deben tomar en cuenta al llevar a cabo un examen del Control Interno, serán los siguientes:

1. - Si estando prenumeradas las acciones y su talonario, se emitieron en orden numérico, y que haya seguridad en la impresión, es decir, que se cuente con clave especial al formular las orlas que se utilizan para la inspección.
2. - Que se cancelen adecuadamente las acciones anuladas y se adhieran a los talones originales.
3. - Si las acciones no emitidas se mantienen bajo la custodia de personas responsables, así como quiénes son éstas y que jerarquía tienen.
4. - Que mantenga la empresa los registros de capital establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
5. - Si se cancelan debidamente los cupones de dividendos una vez que han sido pagados, y se cuenta con sello fechador para la inscripción de "Pagado".

#### B. - Aspecto Fiscal.

Respecto a las distribuciones y utilidades.

1. - Si se hacen con base en la utilidad neta.
2. - Si se asigna a las reservas únicamente las tasas legales, y se cuenta con la aprobación de la Asamblea General de Accionistas al asignar las reservas.
3. - Que cuando excedan los porcentajes legales de las reservas, se cuente con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. - Si se ha cuidado de no registrar o deducir pérdidas que afecten a las reservas de Capital o a las utilidades por distribuir correspondientes a más de dos ejercicios anteriores a aquel en que se registró la pérdida.

**C. - Técnica a Seguir en la Revisión.**

1. - Preparar una cédula indicando el movimiento de las cuentas -- que forman este grupo.

2. - Por los aumentos del Capital Social:

- a). - Revisar el acta de aprobación de la Asamblea General de Accionistas, observando que esté protocolizada.

- b). - Verificar que la suscripción de acciones haya sido pagada en efectivo o en especie; y en este último caso, que las acciones se hayan retenido en Tesorería.

3. - Por las disminuciones al Capital Social:

- a). - Revisar el acta de la Asamblea General de Accionistas correspondiente.

- b). - Obtener copia de las publicaciones a que obliga la L. G. - S. M., y cerciorarse de que no se haya hecho ningún pago por el concepto en cuestión, hasta no haber pasado el plazo legal correspondiente.

- c). - Comprobar que los pagos se hayan registrado en la cuenta de Capital Social y verificar que los títulos cancelados estén debidamente archivados.

4. - Si todo o parte del Capital Social está amparado con certificados provisionales, téngase presente que éstos únicamente han de permanecer un año, debiendo, a más tardar en tal plazo, ser canjeados por los títulos definitivos.
5. - Preparar un arqueo de las acciones en Tesorería, y cotejarlo con las cuentas de orden correspondientes.
6. - Por la distribución de Utilidades.
  - a). - Revisar el acta de aprobación de la Asamblea General de Accionistas, observando que la distribución de dividendos se haya hecho de acuerdo con la participación que tenga cada clase de acción.
  - b). - Verificar que la asignación a las reservas fiscales, se haya hecho por los porcentajes autorizados por la Ley o por oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. - Verificar el cálculo del Impuesto de Cédula VII por los excedentes de las reservas fiscales, así como la asignación a otras reservas de capital o lo consignado para dividendos.
8. - Examinar el recibo oficial por el pago del Impuesto anterior.

A continuación se presenta un Estado de Movimiento de las cuentas del Capital Contable, anteriormente voluntario y ahora obligatorio, por acuerdo del Decreto Presidencial de Abril 29 de 1959, al practicar la Auditoría Fiscal.

ESTADO DE MOVIMIENTO DEL CAPITAL CONTABLE.

Ejercicio del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1961.

	Saldos a Dic. 31/60.	Aumen- tos.	Disminu- ciones.	Saldos a Dic. 31/60.
Capital Social:				
10,000 acciones de \$ 1,000.00 c/u., suscritas y pagadas.	\$ 10,000,000			10,000,000
Superávit Pagado:				
Primas sobre 5,000 acciones, a \$ 5.00 c/u.	25,000			25,000
Superávit Ganado Aplicado:				
Reserva Legal.	425,000	50,000		475,000
Reserva de Reversión.	300,000	100,000		400,000
Utilidades del Ejercicio, sin considerar el I.S.R.	1,000,000	1,500,000	1,000,000	1,500,000
Sumas:	\$ 11,750,000	1,650,000	1,000,000	12,400,000

La utilidad del ejercicio de 1960 se distribuyó por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, efectuada el 20 de marzo de 1961, como sigue:

Prov. Impuesto sobre la Renta, Céd. II.	\$ 271,100
Prov. Impuesto sobre la Renta, Céd. IV.	86,835
Reserva Legal, 5 %.	50,000
Reserva de Reversión, 10 %.	100,000
Dividendos Decretados Netos.	492,065
Suma:	\$ 1,000,000

### Obligaciones Fiscales.

Es menester aclarar que al hacer referencia a las obligaciones fiscales del Capital Contable, únicamente se abarcará, en el presente capítulo, los impuestos que gravan las Utilidades Excedentes y las Ganancias Distribuibles, exceptuando los Impuestos en Cédulas I, II y III, ya que las disposiciones legales relativas a estos últimos comprenden la forma de determinar la utilidad gravable sujeta al pago de los mismos, siendo la utilidad restante el objeto de la reglamentaciones relativas a los otros susodichos impuestos, objeto del presente capítulo según se indicó.

**TASA SOBRE UTILIDADES EXCEDENTES.** - El impuesto así denominado, es un gravamen para los causantes en Cédula I, II o III, cuyos ingresos anuales sean mayores de \$ 300,000.00 y cuya utilidad gravable exceda del 15% del "Capital en Giro", ya se trate de personas morales o físicas.

Este Impuesto data del 27 de Noviembre de 1939, solamente que entonces se le conocía con el nombre de Impuesto de Superprovecho. Entró en vigor el 1.º de Enero de 1942, gravando los resultados obtenidos en el año de 1941. El nombre de Tasa sobre Utilidades excedentes apareció en el decreto publicado el 29 de Diciembre de 1948, en el que se fijaban normas especiales para calcular el Capital Contable, ajusta

das a los principios que servían de base para la determinación de la utilidad sujeta al impuesto en cuestión.

La causa principal que motivó la creación de este Impuesto, es la desproporción con que se gravaba a quienes tienen desigual capacidad contributiva, lo cual reclamaba un tributo proporcionalmente más elevado a los causantes que obtienen utilidades más altas; o sea, la necesaria conveniencia de hacer sentir una mayor presión tributaria sobre quienes, deducido ya el impuesto, conservan un margen considerable de ganancias.

Para la determinación de este impuesto, el Fisco parte de una proporción amplia y justificable, entre la utilidad y el capital en giro. Esta relación se respeta con absoluta exención del impuesto para los causantes de reducida actividad, gravando las utilidades excesivas que pasen del 15% del capital invertido, de causantes con ingresos anuales mayores de \$ 300,000.00, como ya se dijo.

Siguiendo este criterio, el Fisco deja intactas las utilidades de los mencionados causantes, hasta el 15%, considerando que las ganancias que pasen de este margen principian a ser excesivas. De esta manera se sigue un criterio uniforme para juzgar tanto las utilidades de una empresa como la inversión en la misma.

La devaluación del peso fue otro motivo que inspiró al Fisco a crear o formular esta Ley del Impuesto o Tasa sobre Utilidades Excesivas, ya que esta circunstancia colocó al gobierno ante la disyuntiva

de disminuir los gastos públicos destinados al programa del desarrollo económico del país, o bien aumentar el nivel de las recaudaciones fiscales. Puesto que la primera solución, si se llevara a cabo causaría un retraso lamentable, el Fisco acudió a la segunda solución mediante la forma que pudiera ser menos perjudicial a las actividades económicas en particular y a los intereses generales del país, conforme a lo que a continuación se expone.

Pagarán la tasa que se establece en la Tarifa del Artículo 192 de la Ley respectiva, los sujetos del Impuesto en las cédulas I, II o III, cuyos ingresos anuales sean mayores de \$ 300,000.00 y cuyas utilidades anuales gravables excedan del 15% de su capital en giro (L. I. S. R., Art. 185), siendo éste uno de los factores para calcular el Impuesto. El capital en giro se obtiene mediante el siguiente procedimiento.

Tratándose de personas físicas, se partirá del capital propio invertido en el negocio al iniciarse el ejercicio que deba calificarse, agregándole o disminuyéndole el saldo acreedor o deudor que en la misma fecha tenga la cuenta particular del propietario más los aumentos hechos durante el primer trimestre del mismo ejercicio, realmente invertidos en los fines del negocio. (Art. 186, Frac. I, L. I. S. R.)

Las personas morales determinarán su capital en giro en la siguiente forma:

Partirán del capital contable al cierre del ejercicio anterior a que se refiere la declaración sumando los saldos que tengan a la fecha

de la misma, el capital social pagado, las reservas de capital y las utilidades no distribuidas. En caso de déficit, su monto se deduce de la suma anterior. (Art. 186, Frac. II, Inciso a, L. S. S. R.).

Al capital contable se agregarán los aumentos de capital social y de primas sobre acciones, que se hayan pagado y registrado en la contabilidad durante el primer trimestre del ejercicio a que se refiere la declaración (Art. 186, Frac. II, Inciso b, L. I. S. R.). De la suma obtenida se deducirán las siguientes partidas:

1. - Las disminuciones de capital.

2. - Los pagos hechos durante el ejercicio, a cuenta de la reserva de capital o de las utilidades no distribuidas al final del ejercicio anterior, que por cualquier motivo disminuyan, durante el actual, los saldos de las cuentas de reservas de capital o de utilidades no distribuidas. Debe aclararse que no se considerarán como disminuciones los traspasos entre sí, de las cuentas que registren las reservas de capital y las utilidades no distribuidas, o los asientos que registren capitalizaciones de reservas o de utilidades no distribuidas.

3. - El saldo de las reservas por revaluación de activos al final del ejercicio a que se refiere la declaración, siempre que se haya considerado como reservas de capital y no como reservas complementarias de activo. (Art. 186, Frac. II, puntos 1, 1 y 3, L. I. S. R.).

En ningún caso se considerarán dentro de los conceptos que forman el capital en giro:

- a). - El saldo de la cuenta de utilidades por realizar sobre ventas en abonos.
- b). - La reserva de capital o cuentas de superávit, que representen el saldo no absorbido por las cuentas de costos o gastos, de las revaluaciones del activo. (Art. 186, Inciso d, puntos 1 y 2, L. I. S. R.).

Tomando en cuenta las anteriores bases a que se refiere este punto, se aplicará la siguiente tarifa de utilidades gravables anuales (Art. 192, L. I. S. R.):

Las utilidades hasta el 15% del capital en giro.....	Exentas.
Por la parte de utilidades que excedan del 15%,	
hasta el 20%.....	5 %
Por la parte de las utilidades que excedan del 20%.	
hasta el 30%.....	10 %
Por la parte de las utilidades que excedan del 30%,	
hasta el 40%.....	15 %
Por la parte de utilidades que excedan del 40%,	
hasta el 50%.....	20 %
Por la parte de utilidades que excedan del 50%.....	25 %

El Impuesto que resulte de aplicar la tarifa anterior, no podrá exceder del 10 % de las utilidades excedentes gravables en cédulas I, II o

III, después de haber deducido el impuesto correspondiente a las mismas, sin rebajar de dicha cantidad gravable el 15% que la Ley considera como exento.

**IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIBLES.** - El Impuesto sobre ganancias distribuibles data del año 1925, pero entró en vigor hasta 1943. Al principio figuraba en la cédula IV, después fue cambiada a la II, posteriormente se pasó a la VI, y desde el 1.º de Enero de 1962 se formuló la cédula VII, especialmente para este impuesto.

En 1943, afectaba únicamente a las Sociedades de Capitales, al mencionar gravados los ingresos derivados de acciones y de títulos similares, quedando fuera del gravamen las Sociedades de Personas, en donde los ingresos de los socios no derivan de las acciones ni de títulos similares. En 1945, un nuevo decreto vino a reformar esta cédula, ampliando el gravamen de las ganancias distribuibles, a toda clase de Sociedades, Mexicanas y Extranjeras, que operen en el País.

Es un gravamen sobre la utilidad contable repartible, de toda clase de personas colectivas, a cargo de los socios de éstas a quienes directa o indirectamente beneficie la utilidad distribuible.

La Cédula VII fue creada especialmente para gravar las utilidades distribuibles de los causantes en Cédula I, II y III, y sus principales cambios a partir de Enero 1.º de 1962 son los siguientes:

1. - Se establece un impuesto adicional de 5%, pagadero al momento de la distribución de los dividendos, cuando los títulos que con

signen el derecho a ello, sean al portador. Este 5 % puede evitarse si los títulos al portador se mantienen en administración o en custodia en una Institución de Crédito.

Esta reforma se debió a que es evidente que las acciones al portador pueden representar algunas ventajas para determinados tenedores de las mismas e inversamente para el fisco, en virtud de la dificultad de controlar a quienes perciben los ingresos o las ganancias respectivas. El gobierno no ha considerado ninguna reforma legal para suprimir el anonimato, pero sí estima justificado que dichas ventajas para los tenedores, redundantes en desventajas para el fisco, determinen la implantación del mencionado 5 % adicional, siendo los interesados quienes asumirán la actitud que a sus intereses convenga, bien cubriendo el impuesto que se establece, o adoptando la alternativa que excluye el pago del citado porcentaje.

- 2.- Se cancela la autorización anteriormente concedida a los causantes de Cédula I, de separar el 10 % de sus utilidades para formar la reserva de reinversión, y a la otorgada a los causantes de Cédulas II y III, de separar el 10 % de sus utilidades más un 20 %, para la reserva adicional de reinversión. La nueva Ley limita a los causantes de Cédula I, hasta un máximo del 10 %, pero sujeto a previo permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a los causantes de Cédulas II y III no se -

les establece un límite, pero el porcentaje que deseen reinvertir debe estar autorizado con oficio de la misma susodicha Secretaría, y por otra parte, esta reserva autorizada se debe utilizar precisamente en reinversiones de activo fijo.

La falta de control fue también la causa de esta reforma, ya que el destino de las reservas no se encuentra reglamentado y por ello se carece de control alguno acerca de la aplicación -- que se hace de las mismas. El objetivo de esta reforma es la -- garantía del adecuado uso de tales recursos, para que exista el debido fundamento a conceder esta ayuda fiscal.

A continuación se detalla el procedimiento que marca la Ley del -- Impuesto sobre la Renta, para llegar a obtener la utilidad fiscal sobre -- la cual se aplica el impuesto de ganancias distribuibles.

El impuesto en cuestión, deberá sujetarse al siguiente régimen:

- 1.- Para determinar las ganancias distribuibles, o lo que legalmente debe distribuirse, se partirá tomando como base la utilidad -- contable que resulte al final del ejercicio, aumentándose con -- el importe de las siguientes partidas (Art. 151, L. I. S. R.):
  - a).- Creación o incremento de las reservas de capital, hechas -- con cargo a las utilidades del ejercicio, siempre que no se hayan incrementado durante el mismo.
  - b).- Creación o incremento de las reservas de pasivo, que previa -- mente haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito --

Público, con cargo a los costos o gastos del ejercicio.

c). - Castigo por pérdidas de crédito que excedan del uno al millar sobre los ingresos netos por pérdidas en el cobro de los créditos, si es que el causante efectúa ventas a crédito.

d). - Creación o incremento de reservas complementarias del activo de la sociedad, hechas con cargo a los costos del ejercicio, con excepción de los que correspondan a los excesos de los porcentajes de amortización y depreciación que haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. - Después de haber aumentado las anteriores partidas a la utilidad contable, se procederá a reducir las siguientes partidas:

a). - El importe de la diferencia del Impuesto sobre la Renta en Cédulas I, II y III a cargo de la empresa, pagado en el ejercicio con motivo de calificaciones correspondientes a ejercicios anteriores, siempre que no hubiera afectado los resultados del actual.

b). - El importe del Impuesto sobre la Renta en las Cédulas I, II, y III que realmente haya cubierto la empresa, en relación con la utilidad declarada por el mismo ejercicio, siempre que no haya afectado los resultados, procediéndose, en caso de que así haya sido, a aumentar la utilidad contable por el importe correspondiente.

c). - El importe de la diferencia de la Tasa sobre Utilidades Exce

dentes a cargo de la empresa y pagadas por ella en el mismo ejercicio, por los períodos anteriores, siempre que no hubiere afectado los resultados del actual.

- d). - El importe de la Tasa sobre Utilidades Excedentes correspondientes al mismo ejercicio, realmente pagado por la empresa que distribuya o deba distribuir las utilidades, siempre que no hayan sido afectados los resultados de dicho ejercicio, procediéndose, en tal caso, a aumentar la utilidad contable por el importe correspondiente.
- e). - Los contribuyentes en Cédula I, podrán reducir hasta el 10% de su ganancia distribuible, que se destine a formar o a incrementar la reserva de reinversión, siempre que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo apruebe expresamente la Asamblea de Accionistas o de Socios y se registre en la contabilidad, haciendo referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.
- f). - Los contribuyentes en las Cédulas II y III podrán deducir de sus ganancias distribuibles, el porcentaje que autorice la multicitada Secretaría para la constitución de reservas de reinversión, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

Las reservas a que se refiere este inciso y el que antecede, siempre tendrán como finalidad realizar inversiones

físicas indispensables para fomento económico del país, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

El incumplimiento de la sociedad respecto a las finalidades de reinversión en los plazos que se señalen, la hará responsable del pago del impuesto sobre ganancias distribuíbles que corresponda.

g). - Las cantidades destinadas a formar o incrementar la reserva legal de las sociedades o empresas que distribuye o deba distribuir ganancias, en los términos que previenen las leyes respectivas.

Dicha reserva, para los efectos fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos.

Tratándose de sociedades reguladas en su funcionamiento por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán exceder de la quinta parte del capital social, ni la deducción anual por dicho concepto excederá del 5% de las utilidades netas.

h). - La pérdida que afecte a la reserva de capital o a las utilidades por distribuir, que la sociedad haya sufrido en los ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se deba causar el impuesto. La deducción únicamente podrá aceptarse en el ejercicio inmediato posterior a aquellos en que se sufra la pérdida.

i). - La pérdida que hubiera afectado el capital social, hasta que éste se reintegre, conforme a la Ley de la materia.

La pérdida a que se refiere este inciso y el anterior, deberá aplicarse en forma sucesiva, agotando el superávit antes de afectar el capital social, y en todo caso deberá ser aceptada por la autoridad fiscal.

3. - En caso de que la empresa no hubiere practicado su balance, las autoridades fiscales, para determinar la utilidad distribuible, aplicarán a los ingresos estimados, los porcentajes de la tabla contenida en el artículo 214 de la L. I. S. R., y el resultado será la utilidad que se grave.

Ya obtenida la utilidad distribuible, se deducirá el 15% de su monto. Las personas que hagan la repartición de utilidades, tendrán la obligación de retener este porcentaje para ser entregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al presentar su declaración definitiva. Pero si al ser distribuídas las ganancias, el derecho a las mismas se encuentra consignado en títulos al portador, se causará una tasa adicional de 5%, que se puede evitar siguiendo la mencionada recomendación de que tales títulos se depositen en una Institución de Crédito.

## CONCLUSIONES.

1. - El Capital Contable es la inversión real que inicialmente se hace en un negocio, y que posteriormente se modifica adicionándola con las utilidades obtenidas pendientes de distribuir o con las reservas de capital creadas e incrementadas, o bien se disminuye por las pérdidas resentidas pendientes de cubrir. Por ello el Capital Contable siempre será la diferencia entre el Activo y el Pasivo en cualquier época.
2. - El Capital Contable, desde un punto de vista legal, se encuentra solamente en las personas jurídicas formadas por personas físicas o morales que constituyan una nueva entidad. Por otra parte se tiene el término de Capital Social, o sea la cantidad que los socios o accionistas se comprometieron a aportar, pero dicho capital no muestra (cuando no está totalmente exhibido) los medios que tiene la empresa para iniciar el desarrollo de sus actividades.
3. - El Capital Social de las Sociedades constituídas bajo el régimen de Capital Social Fijo, debe ser estable, es decir, que ya fijado no puede aumentarse ni disminuirse salvo con un procedimiento formal, ya que al aumentarse o disminuirse modificaría el status de los socios anteriores y podría afectar a terceros.

4. - El Capital de las Sociedades está regulado en cuanto a la cuantía mínima que la Ley exige para cada tipo de sociedades.
5. - El Capital en algunas Sociedades está representado por Acciones, siendo éstas partes alícuotas del capital social, que incorporan los derechos y obligaciones de los socios. La Acción está considerada como título-valor que mida la influencia de cada socio según el número de acciones que posee.  
Cada tipo de Acción otorga a su poseedor distintos derechos y obligaciones.
6. - El Superávit es el beneficio que resulta de las operaciones objeto del negocio, o de otra índole, que representa la diferencia entre el Capital Contable y el Capital Social Exhibido en una sociedad a una fecha dada, siempre que tal beneficio no haya sido distribuido entre los socios o accionistas.
7. - La Auditoría Fiscal del Capital Contable comprende el examen de los movimientos de las cuentas de capital y la distribución de utilidades o aplicación de las pérdidas, efectuadas en el ejercicio que se revisa. Es decir, el procedimiento a seguir en la Auditoría Fiscal es el mismo que en la Contable, salvo por la disposición obligatoria de presentar un Estado de Movimientos de las cuentas que lo integran.

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS:

Anzures Maximino,

Contabilidad General. México,  
D. F., 1952.

Cabrera, Gilberto R.

Fundamentos Básicos de Adminis-  
tración Industrial. Editorial  
Patria, S. A. México, D.F.,  
1956.

Elizundia Charles, Arturo.

Estudio Contable de Sociedades y  
Asociaciones. México, D.F.,  
1956.

Finney, H. A.

Curso de Contabilidad. Introduc-  
ción. Editorial U. T. E. H. A.  
México, D. F., 1953.

Kester, Roy B.

Contabilidad Teórica y Práctica.  
Tomo I, 1954; Tomo II, 1939.  
Editorial Labor, S. A.

Paton, W. A.

Manual del Contador. Editorial U.  
T. E. H. A. México, D. F., -  
1947.

Paz, Guillermo S.

Estudio Contable de Sociedades.

Editorial Patria, México, D.

F., 1958.

Prieto, Alejandro.

Contabilidad Superior. Editorial

Banca y Comercio. México,

D.F., 1957.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.

Derecho Mercantil. Editorial Po

rrúa, S. A. Romo I. México

D.F., 1957.

#### REVISTAS Y BOLETINES:

Ediciones F. C. y A.

Emisión de Acciones sin Valor -

Nominal. 1958.

Pintado, José Manuel.

Estudio de las Reservas. Revista

E.C.E.A. Vol. VII, No. 28,

1955.

Wilson, J. R. M.

Terminología Contable Uniforme.

Revista E.C.E.A., Vol. I.,

No. 4, 1955.

#### LEYES:

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

DICCIONARIOS:

Mancera Hermanos.

Terminología del Contador. Editorial Banca y Comercio. -- México, D. F., 1952.

Real Academia Española.

Diccionario de la Lengua Española la 18a. Edición. Madrid, - 1956.

Secane, Joaquín R. y Jorge.

Diccionario de Contabilidad y -- Ciencias Afines. Vol. I, -- 1954; Vol. III, 1951. Buenos Aires.

